



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 264

Bogotá, D. C., jueves 10 de junio de 2004

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariosenado.gov.co](http://www.secretariosenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 15 DE 2003 SENADO

*por la cual se instaure la Ley de Estabilidad Jurídica  
para los Inversionistas en Colombia.*

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

En cumplimiento a la designación hecha por el señor Presidente de la Comisión Tercera, y actuando dentro del término legal, acudo a usted con el fin de presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 15 de 2003 Senado, *por la cual se instaure la ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia*, bajo los siguientes argumentos:

El Gobierno Nacional por intermedio de los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carrasquilla Barrera, y de Comercio Industria y Turismo, doctor Jorge Humberto Botero, presentó ante el Congreso de la República el proyecto de ley antes citado, con la finalidad de que a través de normas se promueva la confianza inversionista tanto nacionales como extranjeras y de esa manera generar el desarrollo necesario para resolver los problemas sociales que agobian al país, creando una figura novedosa en el Estado, como es la de establecer los contratos de confianza al inversionista, mediante la cual la Nación les garantiza a quienes efectúan inversiones por montos iguales o superiores a 50.000.000.000 de pesos (37.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes) dándole el derecho a estos de que se le apliquen las normas que regían a la firma del contrato hasta la terminación del mismo.

En mi ponencia para primer debate presenté un pliego modificatorio que tenía como finalidad principal, la de establecer mecanismos jurídicos e instrumentos económicos apropiados a fin de atraer y vincular capitales que puedan rendir utilidades dentro de condiciones de estabilidad normativa, defendiendo y garantizando los intereses de los inversionistas tanto nacionales como extranjeros. Este proyecto de gran envergadura jurídica y de gran trascendencia para la nación, fue estudiado por la Comisión en varias sesiones, siempre buscando concertaciones de tipo jurídico, y por supuesto, en defensa del país y de aquellos que van a

invertir su capital. La Mesa Directiva designó una subcomisión integrada por los honorables Senadores Jaime Dussán Calderón, Gabriel Zapata Correa, José Darío Salazar y coordinada por mí, lo que nos condujo a enriquecer el citado proyecto, concretando normas como son:

– Plazo para suscribir los contratos. En este párrafo del artículo 4º el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrán un término de cuatro (4) meses desde el momento de la solicitud para suscribir el contrato o para negar la solicitud especificando las razones por las cuales se abstiene.

– En su artículo 5º al inversionista se le obliga al suscribir el contrato, pagar a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una prima del 1% del valor de la inversión que se realice por cada año. Esta prima se reduce a la mitad, si la naturaleza de la inversión contempla períodos improductivos.

– En el proyecto se determina que dichos contratos de estabilidad jurídica tendrán un término de duración no superior a 20 años prorrogables si lo convinieran las partes, como también la de terminar en forma anticipada el contrato cuando no se ha realizado la totalidad o parte de la inversión o cuando los inversionistas se encuentran incursos en lo establecido en el artículo 9º del proyecto, que impide suscribir los contratos de estabilidad jurídica en forma directa o indirecta, cuando hayan sido condenados mediante sentencia definitiva en el territorio nacional o en el extranjero, tema en el cual tuvo mucha injerencia el Senador Camilo Sánchez Ortega.

– Además, se especificó que dichos contratos deberían ser registrados ante el Departamento Nacional de Planeación.

– Es preciso manifestar que a estos contratos de estabilidad jurídica se les deberá incluir una cláusula compromisoria, en el sentido de que si existiesen controversias futuras, estas deberán ser resueltas por tribunales de arbitramento nacionales o internacionales, pero regido exclusiva y excluyentemente por las leyes colombianas, tal como se desprende del contenido del artículo 7º en este proyecto.

– Los jefes de los entes territoriales como alcaldes y gobernadores podrán celebrar contratos de estabilidad jurídica con inversionistas nacionales y extranjeros, cumpliendo los requisitos de ley y previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

– Se precisan las normas constitucionales y legales que deben ser cumplidas por los inversionistas que suscriban los respectivos contratos.

Se anexa adicionalmente un cuadro comparativo de tres columnas en donde se pueden analizar los textos del proyecto original, la versión definitiva aprobada por la honorable Comisión en primer debate y una columna final de observaciones.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos presento al honorable Senado de la República la siguiente

**Proposición**

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 15 de 2003 Senado, por la cual se instaura la Ley de Estabilidad Jurídica para los Inversionistas en Colombia.

Aurelio Iragorri Hormaza,  
Senador Ponente.

PROYECTO ORIGINAL	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p><b>PROYECTO DE LEY 15 DE 2003 SENADO,</b> <i>por la cual se promueve la confianza inversionista en Colombia.</i></p> <p>Artículo 1º. <i>De los contratos de confianza inversionista.</i> Establécense los contratos de confianza inversionista destinados a promover inversiones nuevas en el territorio nacional.</p> <p>Mediante estos contratos las entidades y organismos estatales enumerados en esta ley, garantizarán a los inversionistas nacionales y extranjeros que suscriban el respectivo contrato que, si las normas específicas previstas en dichos contratos son modificadas durante el tiempo de duración de los mismos, causando un daño cierto a los contratistas, estos serán indemnizados de conformidad con la presente ley.</p> <p>Artículo 2º. <i>Entidades centrales y descentralizadas del orden nacional.</i> Las entidades del sector central y descentralizado del orden nacional y los organismos estatales estarán sujetos a régimen especial que pueden ser parte de estos contratos, son aquellos definidos en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y las Comisiones Nacionales de Regulación, de quienes haya emanado la respectiva norma o acto administrativo del cual se pretende estabilidad.</p> <p>Artículo 3º. <i>Inversionistas nacionales y extranjeros.</i> Los inversionistas nacionales y extranjeros que pueden ser parte en los contratos de confianza inversionista son aquellos que efectúen inversiones nuevas en el territorio nacional en un monto superior o igual a cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000.) moneda legal colombiana. Este monto será actualizado anualmente según el Índice de Precios al Consumidor (IPC).</p> <p>Artículo 4º. <i>Normas que pueden ser objeto de los contratos de confianza inversionista.</i> En los contratos de confianza inversionista deberá indicarse de manera clara y precisa la norma determinante de la inversión, cuya eventual modificación cause detrimento al inversionista.</p> <p>Podrán ser objeto de los contratos de confianza inversionista, los incisos, ordinales, literales, párrafos o artículos específicos de leyes, decretos o actos administrativos de carácter general, del orden nacional, claramente identificados.</p>	<p>PROYECTO DE LEY 015 DE 2003 SENADO, <i>por la cual se instaura la Ley de Estabilidad Jurídica para los Inversionistas</i></p> <p>Artículo 1º. <i>Contratos de Estabilidad Jurídica.</i> Se establecen los contratos de estabilidad jurídica con la finalidad de promover inversiones nuevas y de ampliar las existentes en el territorio nacional.</p> <p>Mediante estos contratos, el Estado garantiza a los inversionistas que los suscriban que si durante la vigencia del contrato se modifican en forma adversa al inversionista las normas relativas a la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios o el impuesto de patrimonio o cualquier otra norma específica que haya sido identificada en el contrato como determinante de la inversión, el inversionista tendrá derecho a que la norma que regía cuando lo firmó se le siga aplicando hasta la terminación del contrato.</p> <p>Adicionalmente, el contrato garantiza al inversionista que si durante su vigencia se crean nuevos impuestos, estos no se le aplicarán durante la vigencia del contrato. Se excluyen los impuestos nacionales o inversiones forzosas que el Gobierno decreta bajo estados de excepción.</p> <p>Para todos los efectos, por modificación se entiende cualquier cambio en el texto de la norma, o en la interpretación vinculante de la misma realizada por autoridad administrativa competente.</p> <p>Artículo 2º. <i>Inversionistas Nacionales y extranjeros.</i> Podrán ser parte en los contratos de estabilidad jurídica los inversionistas nacionales y extranjeros, sean ellos personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, que realicen inversiones nuevas o amplíen las existentes en el territorio nacional, por un monto igual o superior a la suma de treinta y siete mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (37.500 smlmv).</p> <p>Parágrafo. Para efectos de esta ley se adopta la definición de consorcio contenida en el artículo 7º de la Ley 80 de 1993.</p> <p>Artículo 3º. <i>Normas e interpretaciones objeto de los contratos de estabilidad jurídica.</i> En los contratos de estabilidad jurídica deberán indicarse de manera expresa y taxativa las normas y sus interpretaciones vinculantes realizadas por vía administrativa, que sean consideradas determinantes de la inversión.</p> <p>Podrán ser objeto de los contratos de estabilidad jurídica los incisos, ordinales, numerales, literales y párrafos específicos de leyes, decretos o actos administrativos de carácter general, del orden nacional, concretamente determinados, así como las interpretaciones administrativas vinculantes efectuadas por los organismos y entidades de los sectores central y descentralizado por servicios que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, los organismos estatales sujetos a regímenes especiales contemplados en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y las Comisiones de Regulación.</p> <p>Artículo 4º. <i>Requisitos esenciales de los contratos de estabilidad jurídica.</i> Los contratos de estabilidad jurídica deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:</p> <p>a) La solicitud del contrato deberá acompañarse de un estudio en el que se demuestre el origen de los recursos con los cuales se pretenden realizar las nuevas inversiones o la ampliación de las existentes, y una descripción detallada del proyecto al cual serán destinados;</p> <p>b) La solicitud de suscripción del contrato será evaluada por un Comité que aprobará o improbará la suscripción del contrato, el cual estará conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado</li> <li>• El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado</li> <li>• El Ministro del ramo en el que se efectúe la inversión, o su delegado</li> <li>• El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado</li> <li>• El Director de la entidad autónoma, o su delegado, cuando se trate de normas expedidas por dichas entidades.</li> </ul> <p>c) En los contratos se establecerá expresamente la obligación del inversionista de realizar una inversión nueva o una de ampliación conforme al artículo 2º de la presente ley, de señalar el plazo máximo para efectuar el desembolso e indicar el término de duración del contrato;</p> <p>d) En las cláusulas contractuales deberán transcribirse los artículos, incisos, ordinales, numerales, literales y párrafos, así como las interpretaciones administrativas vinculantes emitidas por los organismos y entidades determinadas en esta ley, sobre los cuales se asegurará la estabilidad y se expondrán las razones por las que tales normas e interpretaciones impelen la decisión de invertir;</p>	<p>Artículo 1º. Determina en forma específica la estabilidad en lo relativo a la creación de cualquier clase de impuesto o norma adversa a lo establecido en el contrato inicialmente suscrito.</p> <p>Artículo 2º. Se establece el monto mínimo de la inversión en smlmv, con el fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda. En su párrafo se adopta la definición de consorcio para que la ley pueda tener un cubrimiento mayor, al asociarse varias empresas.</p> <p>Artículo 3º. Se complementan los artículos 2º y 4º del proyecto original.</p> <p>Artículo 4º. Se requiere un estudio previo para demostrar el origen de los recursos y una descripción detallada del proyecto al cual serán destinados.</p> <p>Se constituye un comité incluyendo todas las entidades estatales que deben participar en el estudio y consideración del contrato. Se reglamenta el monto de la prima inicialmente propuesta por el Ponente así como la forma de pago de la misma.</p>

PROYECTO ORIGINAL	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 5º. <i>Requisitos esenciales de los contratos de confianza inversionista.</i> Los contratos de confianza inversionista tendrán los siguientes requisitos que deberán ser cumplidos en su totalidad:</p> <p>a) Los contratos deben ser firmados por el representante legal de la entidad u organismo estatal nacional, determinado en el artículo 2º de la presente ley. Además, deben ser firmados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro del ramo. La firma de los contratos no podrá ser delegada;</p> <p>b) En los contratos se deberá establecer expresamente el compromiso por parte del inversionista de realizar una inversión nueva de conformidad con el artículo 3º de la presente ley, el plazo máximo que tiene el inversionista para realizar dicha inversión y el término de duración del contrato;</p> <p>c) Dentro del contrato deben transcribirse las normas objeto del mismo, indicando expresamente los incisos, ordinales, literales, párrafos o artículos sobre los cuales se garantizará su estabilidad, y las razones por las cuales la estabilidad de dichas norma determina la decisión de inversión;</p> <p>d) Respecto de cada inciso, ordinal, literal, párrafo o artículo, cuya estabilidad se pretenda, se deberá efectuar una estimación anticipada de los daños que se puedan llegar a causar al inversionista por su eventual modificación, o se establecerá la fórmula para calcular los posibles daños.</p> <p>Artículo 6º. <i>Indemnización.</i> Si las normas pactadas en el contrato son modificadas causando un daño cierto al inversionista contratista, la Nación indemnizará al contratista por el valor de los daños estimados en el mismo contrato, de acuerdo con el ordinal d) del artículo 5º de la presente ley.</p> <p>El monto de la indemnización en ningún caso podrá exceder el monto total de la inversión efectivamente realizada a la fecha en que se produjo el cambio normativo. No habrá lugar al reconocimiento de perjuicios adicionales.</p> <p>Parágrafo. En caso de que se indemnice a un inversionista en virtud de la presente ley, el inversionista indemnizado no podrá interponer acciones ante tribunales nacionales o internacionales por causa de la misma modificación normativa en contra de las entidades previstas en esta ley. Los procesos en curso se terminarán respecto de la causa originada en la misma modificación normativa.</p> <p>Artículo 7º. <i>Duración de los contratos de confianza inversionista.</i> Los contratos de confianza inversionista tendrán una duración mínima de 3 años y máxima de 10 años.</p> <p>Artículo 8º. <i>Cláusula compromisoria.</i> En los contratos se incluirá una cláusula compromisoria mediante la cual, cualquier conflicto que surja en virtud del contrato, será sometido a un tribunal de arbitramento nacional o internacional que se regirá por la ley colombiana.</p> <p>Artículo 9º. <i>Estabilidad macroeconómica.</i> Los contratos de confianza inversionista no podrán suscribirse sin el concepto previo y favorable de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de su impacto en la estabilidad macroeconómica y la solvencia fiscal de la Nación.</p> <p>Artículo 10. <i>Fondo de Confianza Inversionista.</i> Créase el fondo de Confianza Inversionista, manejado como una cuenta del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales y sujeto a su mismo régimen presupuestal.</p> <p>En los contratos de confianza inversionista se incluirá el monto de la prima destinada a este fondo, la cual será pactada libremente entre las partes.</p> <p>Artículo 11. <i>Registro.</i> Los contratos de confianza inversionista celebrados por entidades u organismos estatales del orden nacional, deberán ser registrados ante el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Artículo 12. <i>Facultad reglamentaria.</i> El Gobierno Nacional reglamentará de manera general las condiciones y requisitos para la celebración y seguimiento de los contratos y el otorgamiento de los beneficios consagrados en la presente ley.</p>	<p>e) Los contratos de estabilidad jurídica deberán establecer el monto de la prima a que se refiere el artículo 5º y la forma de pago de la misma;</p> <p>f) Los contratos deberán suscribirse por el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Esta firma no podrá ser delegada;</p> <p>Parágrafo. <i>Plazo para suscribir los contratos de estabilidad jurídica.</i> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá cuatro (4) meses, a partir de la solicitud del inversionista, para suscribir el contrato o para señalar las razones por las cuales la solicitud no reúne los requisitos señalados en esta ley.</p> <p>Artículo 5º. <i>Prima en los contratos de estabilidad jurídica.</i> El inversionista que suscriba un contrato de estabilidad jurídica pagará a favor de la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– una prima igual al uno por ciento (1%) del valor de la inversión que se realice en cada año.</p> <p>Si por la naturaleza de la inversión, esta contempla un período improductivo, el monto de la prima durante dicho período será del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de la inversión que se realice en cada año.</p> <p>Artículo 6º. <i>Duración de los contratos de estabilidad jurídica.</i> Los contratos de estabilidad jurídica empezarán a regir desde su firma y permanecerán vigentes durante un término no superior a veinte (20) años. En el último año de vigencia, el contrato podrá prorrogarse si así lo convienen las partes.</p> <p>Artículo 7º. <i>Cláusula compromisoria.</i> Los contratos de estabilidad jurídica incluirán una cláusula compromisoria para dirimir las controversias derivadas de los mismos, mediante la intervención de un tribunal de arbitramento, nacional o internacional, regido exclusiva y excluyentemente por las leyes colombianas.</p> <p>Artículo 8º. <i>Terminación anticipada del contrato.</i> La no realización de la totalidad o parte de la inversión, el no pago de totalidad, parte o actualización de la prima o el estar incurrido en la causal del artículo 9º de la presente ley, dará lugar a la terminación anticipada del contrato.</p> <p>Artículo 9º. <i>Inhabilidad para contratar.</i> No podrán suscribir ni ser beneficiarios de los contratos de estabilidad jurídica quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada o sancionados mediante acto administrativo definitivo, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional.</p> <p>Artículo 10. <i>Registro.</i> Los contratos de estabilidad jurídica celebrados por las entidades y organismos estatales del orden nacional, deberán registrarse ante el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Artículo 11. <i>Celebración de los contratos de estabilidad jurídica por parte de alcaldes y gobernadores.</i> Los alcaldes y gobernadores podrán celebrar contratos de estabilidad jurídica con inversionistas nacionales o extranjeros en los mismos términos de la presente ley, previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Artículo 12. <i>Limitaciones a los contratos de estabilidad.</i> Los contratos de estabilidad deben estar en armonía con los derechos, garantías y deberes consagrados en la Constitución Política y respetar los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano.</p> <p>No se podrá conceder la estabilidad prevista en la presente ley sobre normas relativas a: el régimen de seguridad social; la obligación de declarar y pagar los tributos o inversiones forzosas que el Gobierno Nacional decreta bajo estados de excepción;</p>	<p>Parágrafo. En este párrafo se define un tema fundamental señalando un término de cuatro (4) meses para suscribir o no el contrato.</p> <p>Artículo 5º. Este artículo define el valor de la prima que equivale al 1% del valor de la inversión en cada año y se complementa el tema de la prima para el período improductivo equivalente al 50% del valor establecido.</p> <p>Artículo 6º. Se le da claridad a la vigencia y se aumenta hasta 20 años o más si lo acuerdan las partes en el último año de vigencia.</p> <p>Artículo 7º. Se ratifica la exclusividad de definir un conflicto por la legislación colombiana.</p> <p>Artículo 8º. Para mayor claridad en el proceso se incluyó este artículo para definir la terminación anticipada del contrato.</p> <p>Artículo 9º. Se establece la cláusula anticorrupción que impide suscribir los contratos de estabilidad jurídica en forma directa o indirecta, cuando se haya sido condenado mediante sentencia definitiva en el territorio nacional o en el extranjero.</p> <p>Artículo 10. Igual al artículo 11 del proyecto original.</p> <p>Artículo 12. En este artículo nuevo se precisan las normas constitucionales y legales que deben ser cumplidas por los inversionistas que suscriban los respectivos contratos.</p>

PROYECTO ORIGINAL	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 13. <i>Vigencia</i> . La presente ley rige a partir de su promulgación.	<p>los impuestos indirectos; la regulación prudencial del sector financiero y el régimen tarifario de los servicios públicos.</p> <p>La estabilidad tampoco podrá recaer sobre las normas declaradas inconstitucionales o ilegales por los tribunales judiciales colombianos durante el término de duración de los contratos de estabilidad jurídica.</p> <p>Artículo 13. <i>Facultad Reglamentaria</i>. El Gobierno Nacional reglamentará de manera general las condiciones y requisitos para la celebración y seguimiento de los contratos y el otorgamiento de los beneficios consagrados en la presente ley.</p> <p>Artículo 14. Los inversionistas que participen en proyectos de inversión que suscriban los contratos de estabilidad jurídica a que alude el artículo 1º de la presente ley, y los accionistas en sociedades anónimas y asimiladas a anónimas, tanto matrices como filiales o subsidiarias, no podrán ser obligados a responder por obligaciones directas o indirectas de la sociedad en cuantía superior a su participación en la misma.</p> <p>Artículo 15. <i>Vigencia</i>. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 13. Igual al artículo 12 del proyecto original.</p> <p>Artículo 14. Artículo nuevo que establece la responsabilidad del inversionista hasta el monto de sus aportes.</p>

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 15 DE 2003 SENADO**

**Aprobado por la Comisión Tercera del Senado en las sesiones de los días 28 de abril y 2 de junio de 2004, por la cual se instauro la Ley de Estabilidad Jurídica para los Inversionistas en Colombia.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Contratos de estabilidad jurídica*. Se establecen los contratos de estabilidad jurídica con la finalidad de promover inversiones nuevas y de ampliar las existentes en el territorio nacional.

Mediante estos contratos, el Estado garantiza a los inversionistas que los suscriban que si durante la vigencia del contrato se modifican en forma adversa al inversionista las normas relativas a la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios o el impuesto de patrimonio o cualquier otra norma específica que haya sido identificada en el contrato como determinante de la inversión, el inversionista tendrá derecho a que la norma que regía cuando lo firmó se le siga aplicando hasta la terminación del contrato.

Adicionalmente, el contrato garantiza al inversionista que si durante su vigencia se crean nuevos impuestos, estos no se le aplicarán durante la vigencia del contrato. Se excluyen los impuestos nacionales o inversiones forzadas que el Gobierno decreta bajo estados de excepción.

Para todos los efectos, por modificación se entiende cualquier cambio en el texto de la norma, o en la interpretación vinculante de la misma realizada por autoridad administrativa competente.

Artículo 2º. *Inversionistas nacionales y extranjeros*. Podrán ser parte en los contratos de estabilidad jurídica los inversionistas nacionales y extranjeros, sean ellos personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, que realicen inversiones nuevas o amplíen las existentes en el territorio nacional, por un monto igual o superior a la suma de treinta y siete mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (37.500 smlmv).

Parágrafo. Para efectos de esta ley se adopta la definición de consorcio contenida en el artículo 7º de la Ley 80 de 1993.

Artículo 3º. *Normas e interpretaciones objeto de los contratos de estabilidad jurídica*. En los contratos de estabilidad jurídica deberán indicarse de manera expresa y taxativa las normas y sus interpretaciones vinculantes realizadas por vía administrativa, que sean consideradas determinantes de la inversión.

Podrán ser objeto de los contratos de estabilidad jurídica los incisos, ordinales, numerales, literales y párrafos específicos de leyes, decretos o actos administrativos de carácter general, del orden nacional, concretamente determinados, así como las interpretaciones administrativas vinculantes efectuadas por los organismos y entidades de los sectores central y descentralizado por servicios que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, los organismos estatales sujetos a regímenes especiales contemplados en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y las Comisiones de Regulación.

Artículo 4º. *Requisitos esenciales de los contratos de estabilidad jurídica*. Los contratos de estabilidad jurídica deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) La solicitud del contrato deberá acompañarse de un estudio en el que se demuestre el origen de los recursos con los cuales se pretenden realizar las nuevas inversiones o la ampliación de las existentes, y una descripción detallada del proyecto al cual serán destinados.

b) La solicitud de suscripción del contrato será evaluada por un Comité que aprobará o improbará la suscripción del contrato, el cual estará conformado por:

- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.
- El Ministro del ramo en el que se efectúe la inversión, o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
- El Director de la entidad autónoma, o su delegado, cuando se trate de normas expedidas por dichas entidades.

c) En los contratos se establecerá expresamente la obligación del inversionista de realizar una inversión nueva o una de ampliación conforme al artículo 2º de la presente ley, de señalar el plazo máximo para efectuar el desembolso e indicar el término de duración del contrato;

d) En las cláusulas contractuales deberán transcribirse los artículos, incisos, ordinales, numerales, literales y párrafos, así como las interpretaciones administrativas vinculantes emitidas por los organismos y entidades determinadas en esta ley, sobre los cuales se asegurará la estabilidad y se expondrán las razones por las que tales normas e interpretaciones impelen la decisión de invertir;

e) Los contratos de estabilidad jurídica deberán establecer el monto de la prima a que se refiere el artículo 5º y la forma de pago de la misma;

f) Los contratos deberán suscribirse por el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Esta firma no podrá ser delegada.

Parágrafo. *Plazo para suscribir los contratos de estabilidad jurídica*. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá cuatro (4) meses, a partir de la solicitud del inversionista, para suscribir el contrato o para señalar las razones por las cuales la solicitud no reúne los requisitos señalados en esta ley.

Artículo 5º. *Prima en los contratos de estabilidad jurídica*. El inversionista que suscriba un contrato de estabilidad jurídica pagará a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - una prima igual al uno por ciento (1%) del valor de la inversión que se realice en cada año.

Si por la naturaleza de la inversión, esta contempla un período improductivo, el monto de la prima durante dicho período será del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de la inversión que se realice en cada año.

Artículo 6º. *Duración de los contratos de estabilidad jurídica*. Los contratos de estabilidad jurídica empezarán a regir desde su firma y permanecerán vigentes durante un término no superior a veinte (20) años. En el último año de vigencia, el contrato podrá prorrogarse si así lo convienen las partes.

Artículo 7°. *Cláusula compromisoria*. Los contratos de estabilidad jurídica incluirán una cláusula compromisoria para dirimir las controversias derivadas de los mismos, mediante la intervención de un tribunal de arbitramento, nacional o internacional, regido exclusiva y excluyentemente por las leyes colombianas.

Artículo 8°. *Terminación anticipada del contrato*. La no realización de la totalidad o parte de la inversión, el no pago de totalidad, parte o actualización de la prima o el estar incurso en la causal del artículo 9° de la presente ley, dará lugar a la terminación anticipada del contrato.

Artículo 9°. *Inhabilidad para contratar*. No podrán suscribir ni ser beneficiarios de los contratos de estabilidad jurídica quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada o sancionados mediante acto administrativo definitivo, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional.

Artículo 10. *Registro*. Los contratos de estabilidad jurídica celebrados por las entidades y organismos estatales del orden nacional deberán registrarse ante el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 11. *Celebración de los contratos de estabilidad jurídica por parte de alcaldes y gobernadores*. Los alcaldes y gobernadores podrán celebrar contratos de estabilidad jurídica con inversionistas nacionales o extranjeros en los mismos términos de la presente ley, previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 12. *Limitaciones a los contratos de estabilidad*. Los contratos de estabilidad deben estar en armonía con los derechos, garantías y deberes consagrados en la Constitución Política y respetar los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano.

No se podrá conceder la estabilidad prevista en la presente ley sobre normas relativas a: el régimen de seguridad social; la obligación de declarar y pagar los tributos o inversiones forzosas que el Gobierno Nacional decreta bajo estados de excepción; los impuestos indirectos; la regulación prudencial del sector financiero y el régimen tarifario de los servicios públicos.

La estabilidad tampoco podrá recaer sobre las normas declaradas inconstitucionales o ilegales por los tribunales judiciales colombianos durante el término de duración de los contratos de estabilidad jurídica.

Artículo 13. *Facultad reglamentaria*. El Gobierno Nacional reglamentará de manera general las condiciones y requisitos para la celebración y seguimiento de los contratos y el otorgamiento de los beneficios consagrados en la presente ley.

Artículo 14. Los inversionistas que participen en proyectos de inversión que suscriban los contratos de estabilidad jurídica a que alude el artículo 1° de la presente ley, y los accionistas en sociedades anónimas y asimiladas a anónimas, tanto matrices como filiales o subsidiarias, no podrán ser obligados a responder por obligaciones directas o indirectas de la sociedad en cuantía superior a su participación en la misma.

Artículo 15. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 3 de junio de 2004.

En sesión del día 30 de marzo se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de Ley número 15 de 2003 Senado, *por la cual se instaura la Ley de Estabilidad Jurídica para los Inversionistas en Colombia*, siendo aceptada, una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente y por la subcomisión, la Comisión aprobó el proyecto citado en las sesiones de los días 28 de abril y 2 de junio de 2004, según Actas números 10 y 14 del presente año.

*Aurelio Iragorri Hormaza*, Senador Ponente; *Mario Salomón Náder*, Presidente; *Rafael Oyola Ordosgoitia*, Secretario.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 041 DE 2003 SENADO

*por medio de la cual se expide la Ley del Colombiano de Oro.*

Bogotá, D. C., 07 de junio de 2004

Honorables Miembros

PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C.

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 041 de 2003, Senado, *por medio de la cual se expide la Ley del Colombiano de Oro*".

Honorables Senadores:

En cumplimiento del preciado encargo que me hiciera la Mesa Directiva, en cumplimiento a los artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate ante la plenaria del Senado de la República al Proyecto de ley 041 de 2003, Senado, *por medio de la cual se expide la Ley del Colombiano de Oro*, presentado a esta célula congresual por la honorable Senadora *Leonor Serrano de Camargo*.

#### I. OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende, así sea en pequeña escala, dar a las personas de la tercera edad que habitan en Colombia un lugar digno dentro de la sociedad, hacerles saber que las generaciones que les suceden en el tiempo aprecian su labor durante su vida activa, reconocen sus esfuerzos actuales y desean hacerles sentir el afecto y respeto que su dignidad les merece.

#### II. TRAMITE DEL PROYECTO

En relación con la iniciativa, informamos a la honorable Plenaria que fue estudiada en la Comisión Séptima y aprobada el 26 de mayo pasado con modificaciones al texto original, producto de consultas efectuadas al señor Ministro de la Protección Social.

Como resultado, el Proyecto de ley 041 de 2003 conserva su esencia que no es otra que hacer efectivos algunos de los derechos que la Constitución Política y los pactos internacionales reconocen a los adultos mayores y declarar el Día del Colombiano de Oro como una fecha especial para que en ella se dediquen acciones especiales para su esparcimiento y el reconocimiento de las actuaciones dignas de ser exaltadas.

#### III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que sometemos a su consideración contiene elementos que implican el desarrollo de varios de los "Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad" que el Estado colombiano ha aprobado.

Es así como se están poniendo en práctica los principios relacionados con el cuidado, la dignidad y la autorrealización al consagrar un régimen especial para que a todo "Colombiano de Oro" se le reconozca el derecho a atención preferencial, ágil y oportuna así como el servicio de salud brindado por el Sistema General en Seguridad Social Integral, descuentos en programas especiales de turismo ofrecidos por la cajas de compensación familiar, para no afiliados y afiliados.

Igualmente, dispone que el Gobierno Nacional debe propiciar la determinación de tarifas especiales en el pago de servicios cobrados por parte del Estado para el Colombiano de Oro no pensionado y pensionado que pertenezca a los estratos 1 y 2, o que su mesada pensional sea inferior a 2 (dos) salarios mínimos mensuales, como un mecanismo para aliviar las cargas económicas de los más débiles y celebrar convenios con el sector privado de la economía nacional, para establecer los descuentos a que tuvieren derecho los Colombianos de Oro, elevando a rango de ley los múltiples esfuerzos que realizan entes públicos y privados a favor de este sector desprotegido, en busca de una sociedad más justa con sus ancestros, como ordena la Constitución Política en el artículo 46.

Mención especial merece la idea de instituir el "Día del Colombiano de Oro", que estimamos será una forma amable de llamar la atención de la comunidad sobre esta franja importante de conciudadanos, buscando con ello que las nuevas generaciones valoren realmente a sus ascendientes.

En fin, este proyecto de ley es de gran importancia social, porque se dirige a buscar la atención y protección de los adultos mayores que conforman un importante capital de experiencias acumuladas y actualmente desestimadas.

**III. CONCLUSION**

Por lo expuesto, pongo a consideración de la honorable Plenaria del Senado de la República, la siguiente:

**Proposición**

Dese segundo debate favorable al Proyecto de ley 041 de 2003, Senado, *por medio de la cual se expide la ley del Colombiano de Oro*. Con el siguiente texto propuesto que relaciono a continuación.

*Angela Victoria Cogollos Amaya,*  
Senadora.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Alfonso Angarita Baracaldo.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 041 DE 2003 SENADO**

*por medio de la cual se expide la Ley del Colombiano de Oro.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 1°. *Definición.* Se entenderá como Colombiano de Oro, aquel colombiano mayor de 65 años, residente en el país y debidamente acreditado.

Artículo 2°. *Acreditación.* Las personas que hagan uso de los beneficios que se establecen en esta Ley, acreditarán su derecho a adquirirlo mediante presentación para cada caso de la Tarjeta de Colombiano de Oro expedida por la Registraduría Nacional cuyo costo estará a cargo del interesado.

Parágrafo. Para obtener la Tarjeta de Colombiano de Oro se deberá formular solicitud ante la Registraduría Nacional allegando los documentos que lo acrediten como Colombiano de Oro.

Artículo 3°. Todo Colombiano de Oro gozará de un régimen especial el cual le confiere derecho a atención preferencial, ágil y oportuna así como el servicio de salud brindado por el Sistema General en Seguridad Social Integral y también gozará de descuentos en programas especiales de turismo ofrecidos por la cajas de compensación familiar, para no afiliados y afiliados.

Artículo 4°. *Intransferibilidad.* Los beneficios consignados en la presente ley son intransferibles.

CAPITULO II

**Convenios con el sector privado**

Artículo 5. *Convenios.* El Estado podrá celebrar convenios con el sector privado de la economía nacional, para establecer los descuentos a que tuvieren derecho los Colombianos de Oro.

CAPITULO III

**Día del Colombiano de Oro**

Artículo 6°. *Día del Colombiano de Oro.* Se declara el día 24 de noviembre de cada año, como el Día del Colombiano de Oro. Durante este día, los departamentos, distritos y municipios programarán y realizarán diferentes actividades de promoción, participación, recreación e integración social para los beneficiarios del programa, bajo la coordinación del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 7°. *Homenaje al Colombiano de Oro del año.* En este día se premiará al Colombiano de Oro del Año, que resulte elegido de entre las personas que por sus actividades a lo largo del año sean merecedoras del reconocimiento. El galardonado recibirá un premio acompañado de un motivo conmemorativo.

CAPITULO IV

**Sanciones**

Artículo 8°. *Sanciones.* El beneficiario y terceros involucrados en actos fraudulentos, en los que se abuse de los beneficios previstos por esta ley, tendrán como consecuencia la pérdida definitiva de la calidad de Colombiano de Oro, y estará sujeto a las investigaciones penales a que hubiere lugar.

CAPITULO V

**Disposiciones finales**

Artículo 9°. Todas las entidades estatales y privadas que presten servicios al público deberán tener un lugar o ventanillas de preferencia para atender a los beneficiarios de esta ley. Además en todas las ventanillas restantes se les dará preferencia.

Artículo 10. Los establecimientos y oficinas públicas a las que se aplica, obligadas a prestar los beneficios que establece esta ley, colocarán anuncios visibles y en lugar prominente que indiquen tal condición.

Artículo 11. Para efectos de los artículos anteriores las empresas estatales y privadas de servicios públicos implementarán las medidas necesarias para facilitar la atención a los beneficiarios.

Artículo 12. Cuando suceda el fallecimiento de un Colombiano de Oro, sus familiares o personas más cercanas deberán informar este hecho ante el Ministerio de la Protección Social, o ante la entidad administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, o del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dentro de los 60 días siguientes del fallecimiento para impedir el uso indebido de los derechos que se consagran en esta ley.

Artículo 13. El Gobierno Nacional deberá reglamentar la presente ley, inicialmente, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De la honorable Plenaria, cordialmente,

*Angela Victoria Cogollos Amaya,*

Senadora.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Alfonso Angarita Baracaldo.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 041 DE 2003 SENADO**

**Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria del día veintiséis (26) de mayo del 2004, por medio de la cual se expide la Ley del Colombiano de Oro.**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 1°. *Definición.* Se entenderá como Colombiano de Oro, aquel colombiano mayor de 65 años, residente en el país y debidamente acreditado.

Artículo 2°. *Acreditación.* Las personas que hagan uso de los beneficios que se establecen en esta ley, acreditarán su derecho a adquirirlo mediante presentación para cada caso de la Tarjeta de Colombiano de Oro expedida por la Registraduría Nacional cuyo costo estará a cargo del interesado.

Parágrafo. Para obtener la Tarjeta de Colombiano de Oro se deberá formular solicitud ante la Registraduría Nacional allegando los documentos que lo acrediten como Colombiano de Oro.

Artículo 3°. *Beneficios*. Todo Colombiano de Oro gozará de un régimen especial el cual le confiere derecho a atención preferencial, ágil y oportuna así como en el servicio de salud brindado por el Sistema General de Seguridad Social Integral y también gozará de descuentos en programas especiales de turismo ofrecidos por la cajas de compensación familiar, para no afiliados y afiliados.

Parágrafo. El Colombiano de Oro tendrá acceso a los servicios y beneficios adicionales que ofrezca en el futuro dicho programa.

Artículo 4°. *Intransferibilidad*. Los beneficios consignados en la presente ley son intransferibles.

## CAPITULO II

### Convenios con el sector privado

Artículo 5. *Convenios*. El Estado podrá celebrar convenios con el sector privado de la economía nacional, para establecer los descuentos a que tuvieren derecho los Colombianos de Oro.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará los convenios mencionados en el artículo anterior.

## CAPITULO III

### Día del Colombiano de Oro

Artículo 6°. *Día del Colombiano de Oro*. Se declara el día 24 de noviembre de cada año, como el Día del Colombiano de Oro. Durante este día, los departamentos, distritos y municipios programarán y realizarán diferentes actividades de promoción, participación, recreación e integración social para los beneficiarios del programa, bajo la coordinación del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 7°. *Homenaje al Colombiano de Oro del Año*. En este día se premiará al "Colombiano de Oro del Año", que resulte elegido de entre las personas que por sus quehaceres a lo largo del año sean merecedoras del reconocimiento. El galardonado recibirá un premio acompañado de un motivo conmemorativo.

## CAPITULO IV

### Sanciones

Artículo 8°. *Sanciones*. El beneficiario y terceros involucrados en actos fraudulentos, en los que se abuse de los beneficios previstos por esta ley, tendrán como consecuencia la pérdida definitiva de la calidad de Colombiano de Oro, y estará sujeto a las investigaciones penales a que hubiere lugar.

## CAPITULO V

### Disposiciones finales

Artículo 9°. Todas las entidades estatales y privadas que presten servicios públicos deberán tener un lugar o ventanillas de preferencia para atender a los beneficiarios de esta ley. Además en todas las ventanillas restantes se les dará preferencia.

Artículo 10. Los establecimientos y oficinas públicas obligadas a prestar los beneficios que establece esta ley, colocarán anuncios visibles y en lugar prominente que indiquen tal condición.

Artículo 11. Para efectos de los artículos anteriores las empresas estatales y privadas de servicios públicos implementarán las medidas necesarias para facilitar la atención a los beneficiarios.

Artículo 12. Cuando suceda el fallecimiento de un Colombiano de Oro, sus familiares o personas más cercanas, deberán informar este hecho ante el Ministerio de la Protección Social, o ante la entidad administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida, o del régimen de ahorro individual con solidaridad, dentro de los 60 días siguientes del fallecimiento.

Artículo 13. El Gobierno Nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

## SENADO DE LA REPUBLICA

### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio siete (7) de 2004.

Al Proyecto de ley número 041 de 2003 Senado, *por medio de la cual se expide la Ley del Colombiano de Oro*.

En sesiones ordinarias de esta célula congresual llevada a cabo el día veintiséis (26) de mayo del 2004, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, presentada por la honorable Senadora Angela Cogollos, al proyecto de ley de autoría de la honorable Senadora Leonor Serrano de Camargo.

Abierta la discusión, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, la cual fue aprobada por unanimidad.

A continuación, somete a consideración el articulado del proyecto, así:

Los artículos 1° y 6° fueron aprobados como vienen en la ponencia original.

Los artículos 2°, 3° y 7°, fueron aprobados con las modificaciones presentadas por la honorable Senadora Angela Cogollos.

El Senador Jesús Bernal deja constancia de voto negativo respecto al artículo 3°, en el sentido que respalda la redacción original del mismo y junto con el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda dejan constancia del voto negativo respecto a la modificación del artículo 7°.

La Senadora Ponente propuso suprimir el 4° y el 5°, lo cual es aprobado por unanimidad con voto negativo de los honorables Senadores Luis Carlos Avellaneda y Jesús Bernal Amorocho; las proposiciones presentadas reposan en Secretaría. Por consenso general se omite la lectura de los artículos 8° al 16, los cuales fueron aprobados en bloque por unanimidad, sin modificación alguna.

Puesto en consideración el título del proyecto, este fue aprobado también por unanimidad de la siguiente manera: *por medio de la cual se expide la Ley del Colombiano de Oro*.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente.

Siendo designada ponente para segundo debate la honorable Senadora Angela Cogollos. Término reglamentario. La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 31 de veintiséis (26) de mayo de 2004.

El Presidente,

*Alfonso Angarita Baracaldo,*  
Honorable Senador.

El Vicepresidente,

*Jesús Bernal Amorocho,*  
Honorable Senador.

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Alfonso Angarita Baracaldo,*  
Honorable Senador.

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 057 DE 2003 SENADO

*por la cual se adicionan al Código Penal medidas en materia de seguridad en la operación del transporte aéreo colectivo.*

Honorable Senador

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Senado de la República

Ciudad.

En cumplimiento del honroso encargo que la presidencia de la comisión me ha encomendado procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 057 de 2003 Senado, en los siguientes términos:

### 1. Antecedentes de la iniciativa

El proyecto que me ha correspondido estudiar fue presentado por la senadora Claudia Blum y tiene por objetivo principal establecer nuevas normas para garantizar con mayor eficacia la seguridad del transporte aéreo colectivo civil, por medio de una reforma al Código Penal que tendría como efecto la prohibición y sanción de conductas de riesgo que hoy ocurren con frecuencia en el país y no tienen una penalización adecuada.

La propuesta fue motivada porque en Colombia ocurren a menudo comportamientos que ponen en peligro la seguridad operacional de los vuelos civiles y que son, en la práctica, difíciles de prevenir y sancionar. Dichas conductas van desde el hurto de elementos de emergencia en aeropuertos y aeronaves, hasta agresiones a tripulantes y pasajeros.

A pesar de que nuestro país ha firmado importantes Convenios como los de Chicago, Tokio y Montreal –que hacen referencia a la prohibición y tratamiento de tales conductas indeseables–, nuestra legislación no ha desarrollado normas que ofrezcan plenas garantías para la implantación de tales directrices internacionales y precisen los alcances de sus contenidos.

La misma Aeronáutica Civil, entidad que participó en el apoyo técnico a la formulación del proyecto de ley original, ha sido enfática en reconocer que tanto la ley penal colombiana como las medidas administrativas vigentes, se quedan cortas a la hora de evitar conductas que atentan contra la seguridad operacional, y que no son sancionadas en forma severa y efectiva.

Por todas las anteriores razones –que fueron expuestas con mayor profundidad en la ponencia para primer debate– se considera que el presente proyecto es además de conveniente, necesario. Para demostrarlo, a continuación se hará un breve análisis del contenido de la iniciativa, así como de las diversas modificaciones que le fueron incorporadas en el marco del debate de la Comisión Primera del Senado.

### 2. Debate en Comisión y articulado del proyecto

El contenido del proyecto y los cambios que sufrió en la Comisión Primera se pueden resumir así:

El **artículo 1º** del proyecto consiste en una adición al artículo 241 del Código Penal, en el que se listan las circunstancias de agravación punitiva para el delito de hurto. En concreto, se agrega una nueva causal (16), en virtud de la cual la pena imponible para el delito de hurto se aumentaría de una sexta parte a la mitad, si la conducta se cometiere sobre equipos y elementos de emergencia existentes o instalados en los aeropuertos o a bordo de las aeronaves.

Este artículo es importante porque el hurto sobre los mencionados elementos –entre los que podemos encontrar chalecos salvavidas, máscaras de oxígeno y extintores de incendio– no solo constituyen un delito contra el patrimonio económico, sino que significan un peligro cierto para los tripulantes y los pasajeros de las aeronaves, así como para el personal en tierra y la comunidad en general.

La disposición fue aprobada por la Comisión tal y como fue presentada en la ponencia para primer debate, en los siguientes términos:

*Artículo 1º. Adiciónese el artículo 241 de la Ley 599 de 2000 con el siguiente numeral:*

*“16. Sobre equipos y elementos de emergencia existentes o instalados a bordo de las aeronaves o en los aeropuertos”.*

Por su parte, el **artículo 2º** establece sanciones penales para una serie de conductas que atentan contra la seguridad aérea entre las cuales se cuentan, entre otras: la utilización de equipos electrónicos en contra de las indicaciones de la tripulación, las agresiones a tripulantes o pasajeros a bordo de una aeronave, el tránsito sin autorización por pistas y rampas en los aeropuertos, la operación de artefactos de aviación en zonas de espacio aéreo aledañas a los aeropuertos y la operación o construcción de instalaciones que atraigan la presencia de aves en zonas de aproximación

a las pistas. En relación con este artículo, en el debate de la Comisión Primera del Senado se aprobaron ciertos cambios frente al texto propuesto en la ponencia.

El proyecto original proponía que estas conductas se agruparan en un nuevo delito autónomo denominado *Actos de interferencia ilícita contra la seguridad operacional de transporte aéreo colectivo*. Las siguientes fueron las razones que se expusieron en la ponencia de primer debate sobre la creación de ese delito:

*(...) si bien dichas conductas podrían enmarcarse bajo otros tipos penales debido a los objetos materiales sobre los cuales se consuman, es razonable que sean instituidas como delitos autónomos si se toman en consideración el peligro o el perjuicio que su consumación podría acarrear para la comunidad. Como lo ha planteado la teoría del “riesgo del aire”, aquí debe tenerse en cuenta que el transporte aéreo es una actividad que en sí misma tiene un riesgo pero que la sociedad acepta por su necesidad social y práctica. En una actividad en la que los pasajeros están en una condición particular de indefensión pues se encuentran fuera de su ámbito habitual de actuación, las conductas que afectan la seguridad del vuelo, elevan ese “riesgo permitido” aceptable por la sociedad, y llevan a que el riesgo potencial que implica la actividad de volar, empiece a materializarse. Nos encontramos aquí ante un delito cuya existencia se justifica no solo por el daño efectivo que se le proporciona a un bien jurídicamente protegido, sino también en la amenaza o el riesgo –razonablemente calculables– que pueden resultar de ese daño.*

Sin embargo, en desarrollo del debate en Comisión, el Senador Rodrigo Rivera expresó su desacuerdo con el hecho de crear un nuevo tipo penal y propuso que se tratara de incluir a las conductas en cuestión en tipos penales ya existentes.

A partir de tales observaciones el suscrito ponente trabajó con la autora del proyecto y el Senador Rivera, a fin de buscar una fórmula que permitiera recoger sus consideraciones.

Como consecuencia de dicho trabajo se presentó una proposición sustitutiva firmada por los Senadores Blum y Pimiento, que fue aprobada por la Comisión como sigue:

*Sustitúyase el artículo 2º del Proyecto de ley número 57 de 2003 Senado, por el siguiente texto:*

**Artículo 2º. Adiciónese al artículo 353 de la Ley 599 de 2000 el siguiente texto:**

**“La pena anterior se reducirá a la mitad si se realizan actos de interferencia que, sin imposibilitar la conducción de una aeronave, ponen en peligro la seguridad operacional del servicio del transporte aéreo colectivo, siempre que la conducta no constituya por sí misma otro delito. Para los efectos de este artículo se entiende por actos de interferencia que ponen en peligro la seguridad operacional del transporte aéreo colectivo, entre otros, los siguientes:**

*1. La agresión, intimidación o amenaza, física o verbal, a una persona a bordo de una aeronave civil, cuando dicho acto ponga en peligro la seguridad operacional de la aeronave.*

*2. La agresión, intimidación o amenaza, física o verbal, a un miembro de la tripulación a bordo de una aeronave civil en operación, cuando dicho acto interfiera con el desempeño de sus funciones.*

*3. La negativa a obedecer instrucciones legítimas impartidas por el comandante de una aeronave en operación, o por un miembro de la tripulación en nombre del comandante de la aeronave, con la finalidad de garantizar la seguridad de la aeronave o la de las personas a bordo de la misma.*

*4. La operación durante el vuelo o sus fases preparatorias o de tránsito, en contra de lo que indique la tripulación, de teléfonos móviles, radios transmisores o receptores portátiles, computadoras y demás equipos electrónicos que puedan interferir con los sistemas de vuelo, comunicaciones o navegación aérea.*

*5. La obstrucción de alarmas y demás sistemas de detección de incendios y otras contingencias, instaladas en aeronaves o en los aeropuertos.*

6. *El tránsito, sin autorización de la autoridad aeronáutica, a pie, en cualquier vehículo terrestre o semoviente, por las pistas de los aeropuertos, rampas o calles de rodaje.*

7. *La introducción, sin autorización de la autoridad aeronáutica, de semovientes a las pistas, rampas o calles de rodaje de los aeropuertos.*

8. *La operación, sin autorización de la autoridad aeronáutica, de vehículos aéreos ultralivianos en aeropuertos controlados, parapentes, aeromodelos, paracaídas, cometas tripuladas o no, y demás artefactos de aviación deportiva cerca de las cabeceras de las pistas o dentro de sus zonas de aproximación y despegue.*

9. *El porte de armas o elementos cortantes o punzantes que puedan ser utilizados como armas en la aeronave y en las zonas aeroportuarias ubicadas con posterioridad a los controles de seguridad previos al abordaje.*

10. *La construcción u operación ilícita de botaderos de basura, mataderos y demás instalaciones que atraigan la presencia de aves que generen interferencias peligrosas para el tráfico aéreo en zonas aledañas a los aeropuertos, en las cabeceras de las pistas o dentro de un área inferior a trece (13) kilómetros a la redonda de cualquier aeropuerto.*

*Si la comisión del acto de interferencia ocasiona efectivamente una situación que impida la conducción de la aeronave, se incurrirá en la pena principal establecida en el primer inciso del presente artículo.*

*Parágrafo. Para los efectos del presente artículo se entenderá que una aeronave civil está en operación desde el momento en que el comandante recibe la aeronave para el viaje, hasta el momento en que la entrega al explotador o a la autoridad competente.”*

Así, con la aprobación de la proposición precedente las principales modificaciones frente a la propuesta –además de cambios en la redacción– fueron tres:

– Primero, las conductas que se pretenden sancionar ya no se agrupan en un nuevo tipo penal autónomo, sino que se incluyen como modalidades del delito *perturbación en servicio de transporte colectivo u oficial*, descrito en el artículo 353 de nuestro Código Penal.

– Segundo, se descartó como sanción para tales conductas la multa genérica del artículo 39 del Código Penal, que era la que se establecía en el texto original del proyecto. En cambio, se determinó que la pena fuera la mitad de la principal prevista para el delito *perturbación en servicio de transporte colectivo u oficial*, dentro del cual se incluyeron las conductas. Vale la pena anotar que la actual pena para este tipo es de prisión de uno (1) a tres (3) años y de multa de diez (10) a cincuenta salarios mínimos. Legales mensuales vigentes.

– Y tercero, se excluyó de las precitadas conductas “el daño u obstrucción de las alarmas y demás sistemas de detección de incendios y otras contingencias, instalados en la aeronave o en los aeropuertos”, por considerar que este comportamiento se podría subsumir dentro del tipo penal de *daño en bien ajeno*.

De otro lado, el **artículo 3º** del proyecto se refiere a la vigencia, que empezaría a regir como ley de la República desde la fecha de su promulgación. Este artículo fue aprobado por la Comisión tal y como se presentó en el proyecto original, en los siguientes términos:

*Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

Por último, debo mencionar que en la Comisión Primera el senador Rafael Pardo sugirió que se estudiara la posibilidad de incluir en el proyecto alguna facultad para el comandante de las aeronaves, que le permitiera tomar medidas más eficaces al momento de la comisión de un delito a bordo, para controlar las situaciones oportunamente y poner a los implicados a disposición de las autoridades competentes.

Al respecto, el suscrito ponente anota que el numeral 4 del artículo 1807 del Código de Comercio autoriza al comandante a “tomar las medidas necesarias para poner a disposición de la autoridad competente a la persona que comete un delito a bordo”. Puede resultar conveniente desarrollar aun más esta facultad, pero en principio se considera que su amplio enunciado incluye cualquier tipo de medidas que sean necesarias para proteger la seguridad de la aeronave y de las personas y bienes en la misma.

Al configurar como delitos las conductas que contiene este proyecto de ley es claro que esta facultad contemplada en el Código de Comercio va a poder aplicarse ahora frente a comportamientos de riesgo frente a los cuales hoy en día el comandante poco puede hacer y quedan seguramente en la impunidad.

El ponente consideró que con el amplio debate en la comisión, el proyecto no requiere modificación alguna.

### 3. Proposición

Por todas las anteriores consideraciones, me permito proponer a los honorables Senadores: Dese segundo debate al Proyecto de ley número 057 de 2003 Senado, por la cual se adicionan al Código Penal medidas en materia de seguridad en la operación del transporte aéreo colectivo.

De los honorables Senadores,

*Mauricio Pimiento Barrera,*  
Senador de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

### TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 057 DE 2003 SENADO

*por la cual se adicionan al Código Penal medidas en materia de seguridad en la operación del transporte aéreo colectivo.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el artículo 241 de la Ley 599 de 2000 con el siguiente numeral:

*“16. Sobre equipos y elementos de emergencia existentes o instalados a bordo de las aeronaves o en los aeropuertos”.*

Artículo 2º. Adiciónese al artículo 353 de la Ley 599 de 2000 el siguiente texto:

*“La pena anterior se reducirá a la mitad si se realizan actos de interferencia que, sin imposibilitar la conducción de una aeronave, ponen en peligro la seguridad operacional del servicio del transporte aéreo colectivo, siempre que la conducta no constituya por sí misma otro delito. Para los efectos de este artículo se entiende por actos de interferencia que ponen en peligro la seguridad operacional del transporte aéreo colectivo, entre otros, los siguientes:*

*1. La agresión, intimidación o amenaza, física o verbal, a una persona a bordo de una aeronave civil, cuando dicho acto ponga en peligro la seguridad operacional de la aeronave.*

*2. La agresión, intimidación o amenaza, física o verbal, a un miembro de la tripulación a bordo de una aeronave civil en operación, cuando dicho acto interfiera con el desempeño de sus funciones.*

*3. La negativa a obedecer instrucciones legítimas impartidas por el comandante de una aeronave en operación, o por un miembro de la tripulación en nombre del comandante de la aeronave, con la finalidad de garantizar la seguridad de la aeronave o la de las personas a bordo de la misma.*

*4. La operación durante el vuelo o sus fases preparatorias o de tránsito, en contra de lo que indique la tripulación, de teléfonos móviles, radios transmisores o receptores portátiles, computadoras y demás equipos electrónicos que puedan interferir con los sistemas de vuelo, comunicaciones o navegación aérea.*

*5. La obstrucción de alarmas y demás sistemas de detección de incendios y otras contingencias, instaladas en aeronaves o en los aeropuertos.*

*6. El tránsito, sin autorización de la autoridad aeronáutica, a pie, en cualquier vehículo terrestre o semoviente, por las pistas de los aeropuertos, rampas o calles de rodaje.*

7. La introducción, sin autorización de la autoridad aeronáutica, de semovientes a las pistas, rampas o calles de rodaje de los aeropuertos.

8. La operación, sin autorización de la autoridad aeronáutica, de vehículos aéreos ultralivianos en aeropuertos controlados, parapentes, aeromodelos, paracaídas, cometas tripuladas o no, y demás artefactos de aviación deportiva cerca de las cabeceras de las pistas o dentro de sus zonas de aproximación y despegue.

9. El porte de armas o elementos cortantes o punzantes que puedan ser utilizados como armas en la aeronave y en las zonas aeroportuarias ubicadas con posterioridad a los controles de seguridad previos al abordaje.

10. La construcción u operación ilícita de botaderos de basura, mataderos y demás instalaciones que atraigan la presencia de aves que generen interferencias peligrosas para el tráfico aéreo en zonas aledañas a los aeropuertos, en las cabeceras de las pistas o dentro de un área inferior a trece (13) kilómetros a la redonda de cualquier aeropuerto.

Si la comisión del acto de interferencia ocasiona efectivamente una situación que impida la conducción de la aeronave, se incurrirá en la pena principal establecida en el primer inciso del presente artículo.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo se entenderá que una aeronave civil está en operación desde el momento en que el comandante recibe la aeronave para el viaje, hasta el momento en que la entrega al explotador o a la autoridad competente.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 057 de 2003 Senado, por la cual se adicionan al Código Penal medidas en materia de seguridad en la operación del transporte aéreo colectivo, según consta en las Actas números 36 y 41, de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, con fechas 11 de mayo y 2 de junio de 2004, respectivamente.

Ponente:

Mauricio Pimiento Barrera,  
Senador de la República.

El Presidente,

Luis Humberto Gallo.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2004 SENADO**

*por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999.*

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Apreciado señor Presidente:

Dando cumplimiento a la designación realizada por el señor Presidente de la Comisión y acatando los términos legales, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 175 de 2004 Senado, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999. En los siguientes términos:

El proyecto de ley en mención tiene como objetivo principal prorrogar la vigencia de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999, cuya vida jurídica termina en diciembre del presente año.

Esta Ley 550 o denominada igualmente de reestructuración económica permitió a las empresas dialogar con los acreedores y, evitando así el cierre de muchas de ellas, superando la etapa del concordato preventivo.

Según datos de la Superintendencia de Sociedades, de las 665 compañías que lograron acuerdo con sus acreedores tienen bienes y

activos por COP 8.3 billones, obligaciones por COP 6 billones, generando 56.158 empleos, logrando estabilidad operacional y aliviando la carga de sus flujos de caja y estableciendo posibilidades de pago de sus acreedores a largo plazo.

Pero no solamente las empresas se acogieron a esta ley, sino que entidades territoriales como municipios, que en el año 2000, 38 adelantaron procesos de reestructuración de pasivos con base en la citada ley.

**Conveniencia y razón de la prórroga**

Este mecanismo ha sido muy útil y eficiente para las empresas y entidades públicas, como se referencia anteriormente sobre el número que se acogieron a este sistema de reestructuración. Hoy en día siguen llegando empresas y entidades para acogerse a este régimen, pero tenemos conocimiento de que la Superintendencia de Sociedades está elaborando un proyecto de ley, especialmente para las empresas privadas, donde se haría un trámite más expedito que los conocidos trámites concordatarios, y teniendo en cuenta que aún no ha sido presentado es conveniente prorrogar la Ley 550 de 1999.

Es preciso manifestar en forma oportuna que este proyecto fue aprobado por la Comisión por unanimidad porque consideraron que es indispensable para la economía nacional extenderle vida jurídica y así darles oportunidades a las empresas y a los entes territoriales de salir adelante y evitar así el concordato preventivo.

Bajo los parámetros anteriores presento a la honorable plenaria del Senado la siguiente:

**Proposición**

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 175 de 2004 Senado, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999.

Juan Manuel Corzo Román,

Honorable Senador Ponente.

Autorizamos la publicación del siguiente informe.

El Secretario,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2004 SENADO**

**Aprobado Comisión Tercera del Senado el día 28 de abril de 2004,**  
*por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prorrógase la vigencia de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999 por el término de dos (2) años, contados a partir del primero (1°) de enero de 2005.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 28 de abril de 2004.

En sesión de la fecha se dio lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 175 de 2004 Senado, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999, una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado. La Comisión de esta forma aprobó en su primer debate el proyecto mencionado.

Juan Manuel Corzo Román,

Senador Ponente.

El Presidente Comisión,

Mario Salomón Náder M.

El Secretario Comisión,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 2003 SENADO

*por la cual se rinde homenaje a la Obra Evangelizadora, Social y Pedagógica de la beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena, a su congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena en la ciudad de Medellín.*

En mi condición de Senador Ponente del Proyecto de ley 107 de 2003 Senado, cuyo autor es el honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, *por la cual se rinde homenaje a la Obra Evangelizadora, Social y Pedagógica de la beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena, a su congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena en la ciudad de Medellín*, me permito presentar el siguiente informe de ponencia.

El proyecto de ley busca:

**Artículo 1º.** Reconocer la obra educadora de la Beata Madre Laura y de su Congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena (Madre Laura). Para ello, a iniciativa del Congreso de la República, se definirán las partidas necesarias, en la Ley Anual de Presupuesto, para atender gastos y colocar en dicho centro una placa conmemorativa de dos metros de alto por uno de ancho en el interior del Centro con la siguiente inscripción: “El Congreso de Colombia rinde homenaje a la Beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena y a su comunidad religiosa, por su fecunda labor social para con las comunidades indígenas, afrocolombianas y campesinas de la Nación y el Mundo, por ser luz en el oscuro camino de los desposeídos, nobilísimo ejemplo de entrega por una sociedad de amor, justicia y paz”, placa que incluirá los nombres del Presidente de la República y de la Mesa Directiva del Senado en ejercicio de la aprobación de esta ley.

**Artículo 2º.** Incluir las partidas para que el Congreso de la República por medio del Fondo de Publicaciones del Senado, publique un libro cuyo contenido y fotografías tengan un número no mayor a doscientas (200) páginas y tiraje de mil (1000) ejemplares en formato medio oficio que contenga la vida y obra de la Madre Laura y de su Congregación, con destino a bibliotecas, universidades y colegios públicos. La Congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena designará las personas compiladoras de la publicación y proporcionará el contenido de la misma al Senado de la República.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

### Consideraciones

#### I. La vida de la Madre Laura

Nació esta ilustre colombiana el 26 de mayo de 1874 en Jericó, departamento de Antioquia. Desde temprana edad, fue víctima de la violencia política de la época y quedó huérfana a la edad de dos años. En 1893 se gradúa como Maestra e inicia su labor pedagógica en la Escuela Superior de Amalfi. Realizó actividades académicas de gran contenido educativo y social en los municipios de Fredonia, Santo Domingo, Marinilla y La Ceja, de aquel departamento.

En 1914, durante la gobernación del General Pedro Justo Berrío, en Antioquia, la Madre Laura, en compañía de cinco mujeres, se interna en las selvas de Dabeiba y el Urabá antioqueño para ofrecer asistencia a las comunidades nativas. Esta experiencia inicial se extendió al resto del país y a otras partes del mundo. A partir de este conocimiento, la Madre Laura se convirtió en una de las más auténticas defensoras de las comunidades nativas y denunció a los diferentes gobiernos y ante el Vaticano, la explotación de estas comunidades y la extinción de sus valores culturales.

La Madre Laura y sus compañeras, por el contacto directo con las diversas etnias, se convirtió en pionera de la etnoeducación, la cual tiene por objeto ofrecer enseñanza y formación bilingüe a las comunidades nativas para que conserven su dialecto y los valores culturales ancestrales.

La Madre Laura falleció en Medellín el 21 de octubre de 1949 a los 75 años de edad. Su Santidad Juan Pablo II la declaró Beata el 7 de julio de 2003.

#### II. La comunidad de la Madre Laura en la actualidad

Esta obra iniciada a comienzos del siglo anterior tiene en la actualidad 102 casas ubicadas en casi todos los departamentos del país en donde se

realizan actividades relacionadas con la educación, la salud y capacitación en proyectos laborales productivos para los más necesitados. En la fecha la Congregación cuenta con 942 religiosas quienes realizan su apostolado además de Colombia en República Dominicana, Panamá, Costa Rica, Cuba, México, Guatemala, Honduras, Haití, Venezuela, Brasil, Ecuador, Perú y Chile, así como en la República Democrática del Congo y Angola. En Europa ofrece sus servicios en España e Italia.

Su casa matriz “Centro Madre Laura” está situada en la ciudad de Medellín y cuenta con un museo etnográfico, el cual contiene valiosos objetos arqueológicos e históricos de las distintas etnias con las cuales trabaja la congregación. Además posee un “Salón Historia” que contiene las piezas que relatan el proceso y consolidación de la Congregación. En este Centro también funciona una escuela fundada en 1947 que ofrece el Bachillerato a un promedio de mil estudiantes.

El Templo-Santuario de la Madre Laura está ubicado en un sitio aledaño a la Casa Centro Madre Laura en el Barrio Belencito de Medellín, convertido hoy en lugar de peregrinación como expresión de fe donde vivió y murió la Madre Laura. Este Santuario requiere el apoyo y colaboración del Estado y del Municipio de Medellín.

#### III. Etnias con las cuales trabaja la comunidad

En la actualidad la Congregación realiza actividades con más de setenta grupos indígenas localizados en los diferentes países donde está ubicada. Entre ellos se destacan: Embera Chocó, Chamí-Katíos, Zenúes, Chimilas, Paeces, Guambianos, Ingas, Eperara, Uitoto, Tikunas, Kogui-Arhuaco, Aymara-Quechua, Guaraní, Quichua-Shuara, Pemón-Jivi, Quiché, Bakongo-Angolanos y otros grupos humanos de comunidades negras, gitanos, marroquíes y migrantes latinoamericanos en España.

#### IV. El Museo y el Salón Historia

En el Salón Historia de la Casa Centro Madre Laura se encuentran las fotografías de personajes importantes para la Congregación. En el Museo se ubican ejemplares de las diversas culturas indígenas en sus varios asuntos etnográficos, con el fin de divulgar su riqueza cultural. Está situado en la Carrera 92 número 34 D-21, en el Barrio Belencito de Medellín. Consta de tres salas y un total de 55 vitrinas que exhiben más de mil piezas organizadas por secciones: tejidos, vivienda, cestería, cerámica, adornos, música, folklore, caza y pesca.

#### Consideraciones finales

La vida, la historia de la Madre Laura y su Congregación, su vivencia con las diversas culturas indígenas nacionales e internacionales, su santidad reconocida por el Papa Juan Pablo II, son razones más que suficientes para justificar el indiscutible compromiso del Congreso de la República para legislar en su honor, apoyar a la Sierva y también estimular la cultura auténtica por medio de la Casa Centro que lleva su nombre en la ciudad de Medellín.

#### Proposición

Por lo anterior me permito presentar a la honorable Corporación, dar aprobación en segundo debate al Proyecto de ley número 107 de 2003 Senado, *por la cual se rinde homenaje a la Obra Evangelizadora, Social y Pedagógica de la Beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena y a su congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena*, con las modificaciones aprobadas el 26 de mayo de 2004 en la Comisión Segunda del Senado y cuyo texto me permito anexar.

Luis Alfredo Ramos Botero,  
Senador de la República.

Bogotá, D. C., junio 8 de 2004.

\* \* \*

#### Proposición

Con las modificaciones propuestas en la Sesión del día miércoles 26 de mayo de 2004, el texto definitivo del Proyecto de ley 107 de 2003 Senado, quedará así:

#### TITULO:

Proyecto de ley de honores 107 de 2003 Senado, *por la cual se rinde homenaje a la Obra Evangelizadora, Social y Pedagógica de la*

*Beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena y a su Congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena.*

**Articulado:**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Como homenaje y reconocimiento a la Obra Evangelizadora, Social y Pedagógica de la Beata Madre Laura y a su Congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena (Madre Laura) a iniciativa del Gobierno Nacional se incluirá en la ley anual de presupuesto, las partidas necesarias para atender gastos del Congreso de la República, Senado, para levantar y colocar en dicho Centro una placa conmemorativa de dos (2) metros de alto por uno (1) de ancho en el interior del centro, la cual llevará la siguiente inscripción: “el Congreso de Colombia rinde homenaje a la Beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena y a su Comunidad Religiosa, por su fecunda labor social para con las comunidades Indígenas, afrocolombianas y campesinas de la nación y el mundo, por ser luz en el oscuro camino de los desposeídos, nobilísimo ejemplo de entrega por una sociedad de amor, justicia y paz”, placa que llevará los nombres del

Presidente de la República y de las mesas directivas del Senado y Comisión Segunda en ejercicio de la aprobación de esta ley.

Artículo 2°. Se incluirían igualmente las partidas para que el Congreso de la República a través del Fondo de Publicaciones del Senado, publique un libro cuyo contenido y fotografías tengan un número no mayor a doscientas (200) páginas y tiraje de mil (1000) ejemplares en formato medio oficio, que contenga la vida y obra de la Madre Laura y de su Congregación, con destino a bibliotecas, universidades y colegios públicos del país, con el propósito de que la ciudadanía y en especial la juventud, pueda acceder al conocimiento de esta mujer, como digno ejemplo de amor y trabajo por la patria y por los más necesitados.

La Congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena, designará las personas compiladoras de la publicación conjuntamente con la persona que designe la Comisión Segunda del Senado de la República.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por,

*Luis Alfredo Ramos Botero,*  
Miembro Comisión Segunda  
Senado de la República.

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 66 DE 2003 SENADO

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 11 de mayo de 2004, por la cual se reglamenta la actuación en Bancadas de los Miembros de las Corporaciones Públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas.**

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. **Los miembros de las Corporaciones Públicas** elegidos por un mismo partido, movimiento político o ciudadano constituyen una bancada en la respectiva corporación. Esta disposición solo se aplicará a los miembros del Congreso que se elijan a partir del año 2006.

Los miembros de cada bancada actuarán en grupo, salvo cuando se trate de bancadas unipersonales, y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las corporaciones públicas en todos los temas que los Estatutos del respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia. Para el efecto, las bancadas sesionarán en el recinto de las Comisiones Constitucionales Permanentes y con el apoyo de los funcionarios de las mismas, conforme a la distribución que haga la Mesa Directiva de cada cámara. En su actuación se regirán por los principios de convocatoria oportuna y transparente, libre deliberación, decisión de mayorías o por consenso y acatamiento obligatorio de la decisión así adoptada, conforme a lo dispuesto por sus respectivos Estatutos.

**Las minorías de las bancadas tendrán derecho a hacer conocer de las Corporaciones públicas y a través de estas de la sociedad y los electores, los motivos de su discrepancia frente a las decisiones mayoritarias que se adopten, mediante declaración pública que se hará en las plenarios de las corporaciones, la cual siempre constará por escrito, sin que esto implique desacato ni disenso.**

**El miembro de una bancada podrá interponer la objeción de conciencia para no acatar una decisión mayoritaria, por fidelidad a unos principios de orden religioso, moral, político, filosófico, científico, ecológico, artístico o similares, reconocidos en los estatutos del partido o movimiento político por el cual fue elegido, según su íntimo convencimiento.**

Parágrafo transitorio 1°. Para racionalizar el trabajo del Congreso durante el período de transición que concluye el 19 de julio del año 2006, créanse los Grupos Congressuales integrados por un número de Senadores

o Representantes que representen al menos el 4% de las curules de la respectiva Corporación. Dichos Grupos deben constituirse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y se extenderán hasta la conclusión del período de transición.

**En el caso de los partidos o movimientos políticos que no alcanzan a tener cinco escaños en las correspondientes cámaras legislativas, podrán optar por coaligarse con miembros de otros partidos o movimientos para la conformación voluntaria de sus Grupos Congressuales.**

**Parágrafo transitorio 2°.** El régimen de bancadas no se aplicará a los miembros de Asambleas Departamentales, Concejos municipales o distritales y Juntas administradoras locales **cuya** bancada sufra alteraciones como consecuencia de la autorización del acto legislativo 01 de 2003 por la cual se permite la conformación de nuevos partidos.

Artículo 2°. Cada bancada o grupo congresual designará un vocero general quien será su portavoz, y un vocero suplente que llene el vacío ante la ausencia de aquel. Deberá designar igualmente un vocero para cada proyecto de ley o acto legislativo y para cada una de las actuaciones de control político que realiza el Congreso.

Los voceros generales de las bancadas o grupos congresuales constituyen la junta de portavoces la cual tendrá las atribuciones que se confieren en el presente reglamento. Las decisiones en la Junta se tomarán por mayoría simple.

Cada portavoz tendrá un número de votos igual al número de Senadores o Representantes que constituyen el respectivo grupo congresual **o bancada.**

El vocero general será designado por un término máximo de seis (6) meses, con posibilidad de ser reelegido indefinidamente.

**Cuando el Grupo Congressual o la bancada sea unipersonal, el respectivo Congresista obrará como su propio vocero.**

Artículo 3°. **Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular** reunidos en bancadas sesionarán por lo menos una vez por mes. En sus actas se consignará la asistencia, la duración y todo lo que no se considere confidencial a juicio de cada fracción.

**La asistencia de los miembros de corporaciones públicas a las reuniones de su bancada es obligatoria. La inasistencia no excusará al ausente de actuar conforme a la decisión adoptada por la bancada, y si no lo hiciera así este quedará sujeto a las sanciones previstas por**

**los estatutos del partido o movimiento político para la violación del régimen de bancadas.**

**Los estatutos de los partidos contemplarán sanciones estrictas por la inasistencia reiterada a reuniones de bancada, las que podrán incluir la pérdida temporal del derecho al voto.**

Artículo 4°. Las bancadas y los grupos congresuales tendrán derecho, en la forma prevista en este reglamento a promover las citaciones de los ministros a plenaria de las que trata el numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política, a las comisiones conjuntas y a las comisiones constitucionales permanentes; a participar con voz en las sesiones plenarias del Congreso; a intervenir en las sesiones en que se debata una moción de censura contra un ministro; a intervenir en la conformación del orden del día de las sesiones del Senado y de la Cámara de Representantes; a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos de ley o de acto legislativo; a integrar grupos de ponentes; a presentar mociones de cualquier tipo; a hacer interpelaciones; a solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos.

Artículo 5°. El artículo 10 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

Artículo 10. *Participación con voz.* Podrán intervenir ante el Congreso pleno el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Jefes de Estado y/o de Gobierno de otras naciones, los Ministros del Despacho y los voceros generales y/o específicos de las bancadas y de grupos congresuales.

Artículo 6°. El artículo 32 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

**Artículo 32. Debate en el Congreso Pleno.** Reunido el Congreso en un solo cuerpo para adelantar el debate sobre la moción de censura, llevará a cabo las respectivas deliberaciones con la presencia del Ministro o Ministros interesados, previa citación, observando el siguiente orden:

1. Verificado el quórum, el Secretario de la Corporación dará lectura a la proposición presentada contra el respectivo Ministro o Ministros.

2. Inicialmente se concederá el uso de la palabra al vocero general de cada bancada y de cada grupo congresual, y al vocero designado para el caso si lo solicitaren, bien para apoyar u oponerse a la moción; luego al Ministro. El Presidente del Congreso limitará la duración de las intervenciones en los términos de este Reglamento.

3. Concluido el debate el mismo Presidente señalará día y hora, que será entre el tercero y décimo día, para votar la moción de censura.

Artículo 7°. El artículo 68 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

**Artículo 68. Ubicación de los Congresistas y Ministros.** Tendrán sillas determinadas en el recinto legislativo los miembros del Senado y la Cámara de Representantes, las cuales se distribuirán por bancadas o por grupos congresuales, en consideración a su votación, así como los Ministros del Despacho.

Artículo 8°. El artículo 80 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**Artículo 80. Elaboración y continuación.** La Junta de portavoces fijará el orden del día de las sesiones plenarias. Las mesas directivas de las Comisiones Permanentes fijarán el de la comisión constitucional correspondiente. La bancada o grupo tiene derecho a que se incluya al menos, un proyecto de su interés.

**En todo caso se dará prelación a las citaciones y a los proyectos de ley o de acto legislativo de iniciativa de las bancadas y de los Congresistas que pertenezcan a partidos o movimientos políticos que no hagan parte del Gobierno,** con las excepciones constitucionales “Cuando en una sesión no se hubiere agotado el orden del día señalado para ella, en la siguiente continuará el mismo orden hasta su conclusión”.

Artículo 9°. El artículo 81 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**“Artículo 81. Alteración.** El orden del día de las sesiones plenarias de las Cámaras o de las sesiones conjuntas de las Comisiones puede ser alterado por decisión **afirmativa de las tres cuartas partes de los miembros,** a propuesta de los voceros generales o sectoriales de las bancadas o grupos congresuales respectivamente, con las excepciones constitucionales.

El Orden del Día de las sesiones de las Comisiones puede ser alterado por decisión de la respectiva Comisión, a propuesta de alguno de sus miembros, con las excepciones constitucionales”.

Artículo 10. El artículo 97 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**“Artículo 97. Intervenciones.** Para hacer uso de la palabra en sesiones conjuntas o plenarias o de Congreso Pleno se requiere autorización previa de la Presidencia. Ella se concederá, en primer lugar, al ponente para que sustente su informe, con la proposición o razón de la citación; luego se procederá de la siguiente manera:

Se dispondrá de un tiempo de una hora para la intervención de los oradores en el orden en que se hubieren inscrito ante la Secretaría. La duración de cada intervención será fijada por el Presidente en proporción al número de oradores inscritos. Ninguna intervención individual, en esta instancia, podrá durar más de 10 minutos.

A continuación intervendrán los miembros de las bancadas o de los grupos congresuales, los cuales podrán hacer uso de la palabra hasta por veinte minutos por grupo. Cuando la bancada represente al menos el 20% de las curules de la cámara correspondiente, el tiempo de intervención podrá ampliarse hasta por diez minutos más.

Posteriormente intervendrán los miembros del gobierno que tengan derecho a intervenir. Su intervención no podrá durar más de veinte minutos.

Los voceros de las bancadas o de los grupos congresuales podrán intervenir nuevamente hasta por diez minutos más y se cerrarán las intervenciones.

Ningún orador podrá referirse a un tema diferente al que se encuentra en discusión, y su desconocimiento obligará a la Presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención.

Todos los oradores deben inscribirse ante la Secretaría hasta cinco minutos antes de la hora fijada para el inicio de la sesión. Harán uso de la palabra por una sola vez en la discusión de un tema.

En el trámite de las leyes y reformas constitucionales, sus autores y ponentes podrán intervenir cuantas veces sea necesario.

Los voceros podrán intervenir sin el requisito de inscripción previa.

Parágrafo. En las sesiones de las Comisiones se aplicará lo establecido en los incisos 1°, 2°, 4°, 6° y 8° de este artículo. **El tiempo de intervención para los oradores previsto en el inciso 2°, podrá en Comisiones ser extendido hasta por una hora a criterio de la Mesa Directiva**”.

Artículo 11. El artículo 98 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**Artículo 98. Interpelaciones.** En uso de la palabra los oradores podrán ser interpelados por un Congresista, cuando se trate de la formulación de preguntas o solicitud de aclaración de algún aspecto que se demande. Si la interpelación excede este límite o en el tiempo de uso de la palabra, el Presidente le retirará la autorización para interpelar y dispondrá que el orador continúe su exposición.

El orador podrá solicitar al Presidente no se conceda el uso de la palabra a algún miembro de la Corporación hasta tanto se dé respuesta al cuestionario que ha sido formulado, si se tratare de una citación.

Artículo 12. El artículo 106 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

**Artículo 106. Moción de orden.** Durante la discusión de cualquier asunto en sesiones conjuntas o plenarias o de Congreso Pleno los voceros podrán presentar mociones de orden que decidirá la Presidencia inmediatamente. La proposición en tal sentido no autoriza para tratar a fondo el tema en discusión por el interviniente.

En las Comisiones, la moción de orden puede ser presentada por cualquier Congresista.

Artículo 13. El artículo 107 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**“Artículo 107. Aplazamiento.** Los voceros de las bancadas o grupos congresuales podrán solicitar el aplazamiento de un debate en curso, y decidir la fecha para su continuación, cuando se trate de sesiones conjuntas o plenarias.

En las Comisiones la proposición podrá ser presentada por cualquier Congresista”.

Artículo 14. El artículo 108 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**“Artículo 108. Cierre del debate.** Los voceros en las discusiones de sesiones conjuntas o plenarias, podrán proponer el cierre del debate de **proyectos de ley o de acto legislativo** por suficiente ilustración,

transcurridas tres (3) horas desde su iniciación, aun cuando hubiere oradores inscritos, o terminado el orden de las intervenciones previsto en el artículo 97. El Presidente, previa consulta con los miembros de la Mesa Directiva, aceptará o negará la proposición. Su decisión podrá ser apelada.

En las comisiones, la proposición puede ser presentada por cualquier Congresista.

Las intervenciones sobre suspensión o cierre de un debate no podrán exceder de cinco (5) minutos”.

Artículo 15. El artículo 109 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**Artículo 109. Suspensión.** Los voceros en las discusiones de sesiones conjuntas o plenarias, podrán proponer, en el desarrollo de una sesión, que ella sea suspendida o levantada, en razón de una moción de duelo o por circunstancias de fuerza mayor.

Estas proposiciones, sin necesidad de debate alguno, se someterán a votación.

En las Comisiones, la proposición puede ser presentada por cualquier Congresista. Un Congresista podrá solicitar, en cualquier momento, la verificación del quórum, a lo cual procederá de inmediato la Presidencia. Comprobada la falta de quórum se levantará la sesión.

Artículo 16. El artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**Artículo 130. Votación nominal.** Si en la respectiva Cámara cualquiera de sus miembros solicitare la votación nominal así se procederá siempre que esta no deba ser secreta, caso en el cual se votará siguiendo el orden alfabético de apellidos.

En estas votaciones se anunciará el nombre de cada uno de los Congresistas, quienes contestarán individualmente, “SI” o “NO”. En el acta se consignará el resultado de la votación en el mismo orden en que se realice y con expresión del voto que cada uno hubiere dado.

Artículo 17. Siempre que un partido o movimiento político sancione a uno de sus miembros con la pérdida del derecho de voto, por la violación al régimen de bancadas, hasta por el resto del período, esta decisión se debe comunicar a la Mesa Directiva de la Corporación a la que pertenece el sancionado, para que por intermedio de ella se cumpla la sanción, tanto en las votaciones de Comisión como en las de plenaria.

La sanción a la que se refiere este artículo se aplicará de acuerdo con los Estatutos del respectivo partido o movimiento político y según reglas generales que garanticen el debido proceso **y la aplicación del principio de proporcionalidad.**

Artículo 18. El artículo 134 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

**Artículo 134. Votación por partes.** Un vocero, el ponente, un Ministro de Despacho o quien tenga la iniciativa legislativa para el respectivo proyecto, podrá solicitar que las partes que él contenga, o la enmienda o la proposición, sean sometidas a votación separadamente. Si no hay consenso, decidirá la Mesa Directiva, previo el uso de la palabra, con un máximo de diez minutos, para que se expresen los argumentos a favor o en contra. Aceptada la moción, las partes que sean aprobadas serán sometidas luego a votación en conjunto.

Artículo 19. El artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: “Artículo 140. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente **y a través de las bancadas y grupos congresuales.**

2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. El Consejo Superior de la Judicatura.
5. La Corte Suprema de Justicia.
6. El Consejo de Estado.
7. El Consejo Nacional Electoral.
8. El Procurador General de la Nación.
9. El Contralor General de la República.
10. El Fiscal General de la Nación.
11. El Defensor del Pueblo”.

Artículo 20. El artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 150. Designación de ponente.** La designación de los ponentes será facultad de **la Mesa Directiva** de la respectiva Comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.

Cuando un proyecto de ley sea presentado por una bancada o por un grupo congresual tendrá derecho a designar el correspondiente ponente, o por lo menos uno de sus ponentes, cuando se decida que la ponencia será colectiva.

**Cuando se designe un grupo de ponentes deberá tenerse en cuenta la representación de los partidos o movimientos políticos en la respectiva Comisión”.**

Artículo 21. El artículo 174 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 174. Designación de ponente.** El mismo procedimiento previsto en el artículo 150 se seguirá para la designación del ponente para el segundo debate.

El término para la presentación de las ponencias será fijado por el Presidente respectivo y estará definido entre cinco (5) a quince (15) días de acuerdo con la significación y volumen normativo de la propuesta, así como de la categoría de ley de que se trate.

El ponente rendirá su informe dentro del plazo que le hubiere señalado el Presidente. En caso de incumplimiento el Presidente lo reemplazará, dando informe a la Cámara en la Sesión plenaria siguiente a la fecha en que se produjo la remoción.

**Toda ponencia deberá terminar con una proposición que será votada por las Comisiones constitucionales o la plenaria de la respectiva Corporación”.**

Artículo 22. El artículo 234 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

**Artículo 234. Procedimiento de citación.** Para citar a los funcionarios que deban concurrir ante las Cámaras y las Comisiones Permanentes, se observará el siguiente procedimiento:

1. Las proposiciones de citación serán suscritas por uno o dos Congresistas. Las citaciones a sesión plenaria solo podrán ser presentadas por el vocero de una bancada o de un grupo congresual.

2. La moción debe contener, necesariamente, el cuestionario que deba ser absuelto.

3. En la discusión de la proposición original puede intervenir el citante para sustentarla e igual número para impugnarla, pero solo por el término de veinte (20) minutos.

4. Aprobados la proposición y el cuestionario, serán comunicados al funcionario citado con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la sesión en que deberá ser oído.

Artículo 23. El artículo 249 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 249. Citación a ministros para responder cuestionarios escritos.** Cada Cámara podrá citar y requerir a los Ministros para que concurran a las sesiones que estimen conducentes, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El vocero general de una bancada o de un grupo congresual, solicitará a la Cámara o a la Comisión respectiva escuchar al Ministro y sustentarán su petición. **En el caso de comisiones, esta solicitud podrá ser formulada también por uno o dos Congresistas;**

b) Expondrá y explicará el cuestionario que por escrito se someterá a la consideración del Ministro;

c) Si la Comisión o la Cámara respectiva aprueba la petición y el cuestionario, se hará la citación por el Presidente de la misma con una anticipación no mayor a diez (10) días calendario, acompañada del cuestionario escrito;

d) En la citación se indicará la fecha y hora de la sesión, se incluirá igualmente el cuestionario y se advertirá la necesidad de darle respuesta escrita dentro de los cinco (5) días calendario siguientes.

El Ministro deberá radicar en la Secretaría General respectiva la respuesta al cuestionario, dentro del quinto (5º) día calendario siguiente

al recibo de la citación a efectos de permitir al Congresista o Congresistas interesados conocer debidamente los diversos aspectos sobre la materia de la citación y lograr sobre ella la mayor ilustración.

Parágrafo 1°. Tanto en Comisión como en plenarias de las Cámaras, los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados y el debate encabezará el Orden del Día de la sesión sin perjuicio de continuar en la siguiente.

Para las intervenciones se asegurará el procedimiento previsto en el artículo 97.

El debate no podrá extenderse a asuntos distintos a los contemplados estrictamente en el cuestionario.

Parágrafo 2°. El mismo procedimiento se seguirá cuando se trate de citación de funcionarios públicos, de los gerentes o directores de empresas privadas, de los miembros de sus juntas directivas que por concesión presten servicios públicos”.

Artículo 24. El numeral 3 del artículo 264 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**Artículo 264. Derechos.** Son derechos de los Congresistas.

4. A través de su bancada o grupo congresual, citar a los funcionarios que autoriza la Constitución Política, y celebrar audiencias para el mejor ejercicio de su función, a las sesiones conjuntas o plenaria.

Cuando la citación se haga a una Comisión Constitucional Permanente que sesione en una sola Cámara, la citación la puede realizar un miembro de la Comisión correspondiente.

Artículo 25. Las disposiciones de esta ley son aplicables en lo pertinente a las Bancadas que actúen en las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras Locales.

Artículo 26. El artículo 187 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

**Artículo 187. Composición.** Estas Comisiones estarán integradas por miembros de las respectivas Comisiones Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como por sus autores y ponentes y quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las plenarias.

En todo caso las Mesas Directivas asegurarán la representación de distintas bancadas en tales Comisiones.

Artículo 27. Los partidos podrán establecer en sus estatutos los mecanismos para la coordinación de decisiones de sus Bancadas en las distintas Corporaciones.

Artículo 28. (Nuevo). La Ley 5ª de 1992 tendrá un nuevo artículo 135 A del siguiente tenor:

**“Artículo 135A. Reconsideración de un artículo. El artículo de un proyecto de acto legislativo o de ley sobre el cual se haya decidido, podrá ser reconsiderado en la misma sesión, solo por una vez y antes de que haya sido aprobado el respectivo proyecto, si así lo solicita cualquier Congresista o quien tenga iniciativa”.**

**Artículo 29. (Nuevo). Los estatutos de cada partido o movimiento político podrán definir reglas especiales para el funcionamiento de sus bancadas en las corporaciones públicas, en las que se establezcan obligaciones y responsabilidades distintas según se trate del cumplimiento de funciones legislativas, de control político o electorales, por parte de la respectiva Corporación. Las bancadas adoptarán decisiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de esta ley. Cuando la decisión frente a un tema sea la de dejar en libertad a sus miembros para votar de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta respectiva de la reunión de la bancada. La bancada puede adoptar esta decisión cuando se trate de asuntos de conciencia, o de aquellos en los que por razones de conveniencia política o de trámite legislativo, los miembros de las bancadas decidan no adoptar una decisión única. Cuando exista empate entre sus miembros se entenderá que estos quedan en libertad de votar.**

Artículo 30. La presente ley rige a partir de su promulgación **y deroga todas las normas que le sean contrarias.**

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presento el texto definitivo aprobado en sesión

plenaria del día 11 de mayo de 2004 al Proyecto de ley número 66 de 2003 Senado, *por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las Corporaciones Públicas y se adecua el reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas*, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Rodrigo Rivera Salazar, Andrés González Díaz, Carlos Holguín Sardi*, Senadores Ponentes; *Luis Humberto Gómez Gallo*, Senador de la República.

\* \* \*

**TEXTO UNIFICADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 030 DE 2001, 084 DE 2001 ACUMULADOS, 278 DE 2002 SENADO**

*por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Política para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones*, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-650 de 2003 y en el auto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Referencia OP-068, fechado en Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de febrero de dos mil cuatro (2004).

**PROYECTO DE LEY NUMERO 030 DE 2001, 084 DE 2001 ACUMULADOS, 278 DE 2002 SENADO**

*por la cual se adoptan normas legales, con meros propósitos declarativos, principalmente para la protección laboral y social de la actividad periodística y de comunicación a fin de garantizar su libertad e independencia profesional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene por objeto la adopción de normas legales, con meros propósitos declarativos, principalmente para la protección laboral y social de la actividad periodística a fin de garantizar su libertad e independencia profesional.

Para los efectos del inciso anterior se entiende que la actividad profesional que se reconoce en la presente ley es de la rama de la comunicación en sus diferentes denominaciones.

Artículo 2°. *Registro.* Los títulos expedidos por las universidades o instituciones de educación superior legalmente reconocidas podrán registrarse en el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3°. *Revalidación, convalidación y homologación.* Para los efectos de la revalidación, convalidación y homologación de los títulos respectivos se tendrán en cuenta las distintas denominaciones en la rama de la comunicación.

Artículo 4°. *Títulos de instituciones extranjeras.* Los títulos académicos expedidos por las instituciones extranjeras en la rama de la comunicación de que trata la presente ley podrán ser reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.

Artículo 5°. *Efectos legales.* Las normas legales que amparan el ejercicio del periodismo serán aplicables en su integridad a los profesionales que ejercen dicha actividad bajo las distintas denominaciones de que trata la presente ley.

Parágrafo. También, para todos los efectos legales, se reconocerá la categoría profesional, con miras a la protección laboral y social, a las personas que acrediten el ejercicio de su actividad como periodistas o comunicadores ante el Ministerio de la Protección Social, o ante la entidad que haga sus veces, o ante las instituciones de educación superior legalmente reconocidas, empresas de comunicación y organizaciones gremiales o sindicales del sector. Para los efectos de este reconocimiento, se tendrán como medios de prueba las acreditaciones académicas, laborales, gremiales y sindicales del sector. Tales acreditaciones se expedirán a partir de criterios objetivos, razonables y verificables.

Parágrafo. La certificación de la acreditación de la categoría de Periodista Profesional expedida por el Ministerio de la Protección Social, o por la entidad que haga sus veces, o por las entidades mencionadas en el Parágrafo anterior, será suficiente para efectos laborales y contractuales.

Artículo 6°. *“Fondo Antonio Nariño Precursor de la Independencia”.* En homenaje a la memoria de Antonio Nariño, Precursor de la Independencia y símbolo procer de la lucha incesante del pueblo colombiano por la Libertad de Expresión y el Imperio de los Derechos

Humanos, créase el “Fondo Antonio Nariño Precursor de la Independencia”.

Igualmente, declárase el día cuatro (4) de agosto de todos los años como el Día del Periodista y Comunicador en conmemoración de la primera publicación de la Declaración de los Derechos del Hombre, realizada el 4 de agosto de 1794 por Antonio Nariño Precursor de la Independencia.

El “Fondo Antonio Nariño Precursor de la Independencia”, a que se refiere el inciso primero del presente artículo, se crea como una cuenta separada y especial del Ministerio de la Protección Social, o de la entidad que haga sus veces, para desempeñar y cumplir, por medio de las organizaciones sindicales del sector, las facultades y los fines siguientes:

1. Divulgar la vida y la obra de Antonio Nariño Precursor de la Independencia, en coordinación con las entidades especializadas en la materia.

2. Promover en la opinión pública, mediante campañas pedagógicas por la democracia y por la dignidad de la persona humana, procesos de concienciación sobre la función histórica que cumplen el periodismo y la comunicación en la defensa y el perfeccionamiento del Estado Social de Derecho.

3. Desarrollar campañas, proyectos y programas solidarios, en forma directa o indirecta, para la defensa, la protección, la aplicación y el ejercicio de los derechos humanos, políticos, sociales, laborales, económicos y culturales de los periodistas o comunicadores.

4. Fomentar el desarrollo y la profesionalización del periodismo y la comunicación, en sus distintas denominaciones y modalidades, con énfasis en lo comunitario.

5. Concurrir en forma solidaria a la protección y defensa de los periodistas o comunicadores y de sus familias, víctimas de la guerra o de la delincuencia común.

6. Promover, desarrollar o adoptar, de manera directa o indirecta, programas de Seguridad Social Integral, a favor de los periodistas o comunicadores que así lo requieran, por medio de las organizaciones sindicales del sector, de acuerdo con las definiciones, resoluciones, recomendaciones, convenios y tratados de la Organización Internacional del Trabajo, OIT; los tratados internacionales vigentes y las normas del ordenamiento jurídico interno sobre la materia.

7. Fomentar mediante asistencia profesional y créditos asequibles con intereses moderados, proyectos de desarrollo productivo en esta actividad tales como pequeñas y medianas organizaciones empresariales y gremiales, empresas asociativas de trabajo y demás modalidades asociativas para la prestación de servicios de las actividades profesionales que bajo diversas denominaciones ampara la presente ley.

8. Promover planes de educación continuada y de profesionalización con las entidades públicas o privadas de educación superior, y estimular la excelencia profesional a través de concursos y distintas formas de reconocimiento que premien el ejercicio ético, idóneo y responsable del periodismo y la comunicación.

9. Celebrar convenios con organizaciones del orden nacional o internacional para la realización de los fines previstos en la presente ley.

10. Las demás funciones y facultades propias de la naturaleza solidaria y de los fines de la presente ley y de sus reglamentos.

Artículo 7°. *Recursos económicos.* Los recursos económicos del “Fondo Antonio Nariño Precursor de la Independencia”, creado por la presente ley como una cuenta separada y especial del Ministerio de la Protección Social, o de la entidad que haga sus veces; dependiente de la Dirección del Ministerio que señale el Despacho, serán administrados a través de una Fiducia en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria; se destinarán y aplicarán a los fines señalados en el artículo precedente; se recaudarán anualmente por la Fiducia que maneje la cuenta separada y especial del Ministerio de la Protección Social y se integrarán a los haberes patrimoniales del Fondo, así:

1. Las donaciones o contribuciones voluntarias de los patronos de los medios de comunicación en cualquiera de sus modalidades.

2. Las donaciones o contribuciones voluntarias de las organizaciones gremiales o sindicales, o de sus afiliados directamente.

3. Las donaciones o contribuciones voluntarias de las distintas organizaciones del sector, así como de otros sectores de la sociedad.

4. Las donaciones o contribuciones del orden nacional o internacional.

5. Los recursos de cooperación internacional.

6. Los rendimientos y utilidades de las operaciones financieras y comerciales que realice.

7. Los demás bienes muebles o inmuebles adquiridos a cualquier título y los ingresos de las actividades, operaciones y transacciones propias de su naturaleza jurídica.

Artículo 8°. *Junta Directiva del “Fondo Antonio Nariño Precursor de la Independencia”.* El “Fondo Antonio Nariño Precursor de la Independencia” tendrá una Junta Directiva integrada por:

1. El titular del Ministerio de la Protección Social o su delegado quien lo presidirá.

2. Dos (2) representantes de los patronos de los medios de comunicación en modalidades diferentes: Uno (1) proveniente de los medios regionales y uno (1) de los medios nacionales.

3. Tres (3) representantes o delegados de las organizaciones de Periodistas y Comunicadores: Dos (2) provenientes de las organizaciones regionales y uno (1) de las nacionales.

Los representantes o delegados de los patronos y de los periodistas y comunicadores deberán provenir de elecciones democráticas de sus respectivas organizaciones las cuales acreditarán su personería jurídica vigente, expedida como mínimo cuatro (4) años antes de la respectiva elección.

La Junta Directiva del “Fondo Antonio Nariño Precursor de la Independencia” tendrá las facultades legales propias de la naturaleza jurídica que le otorga la presente ley y de las normas legales que rigen la materia.

Artículo 9°. *Estatutos, código de ética y protección profesional.* Las organizaciones gremiales o sindicales de los profesionales de que trata la presente ley deberán adoptar o actualizar y divulgar sus estatutos y sus respectivos códigos de ética, al tenor de las normas aquí establecidas en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley.

Todo profesional de los definidos en la presente ley, que sea contratado bajo cualquier modalidad o enviado por un medio de comunicación u organización a cubrir una noticia o evento en situación, lugar o condición que implique riesgos para su vida o integridad personal o para su libertad, tendrá derecho a que el contratante o quien utilice sus servicios previamente constituya seguros mediante los cuales lo proteja de dichos riesgos.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Honorables Senadores

*María Isabel Mejía Marulanda, Edgar Artunduaga Sánchez, Germán Hernández Aguilera, honorables Senadores de la República.*

\* \* \*

**INFORME DE COMISION ACCIDENTAL  
DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 016 DE 2002 CAMARA, 246 DE 2003 SENADO**

*por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.*

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2004

Doctores

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente honorable Senado de la República

ALONSO RAFAEL ACOSTA

Presidente honorable Cámara de Representantes

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos ha hecho las mesas directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por las plenarias del honorable Senado de la República el día 31 de marzo de 2004 y por la plenaria de la honorable Cámara de

Representantes el día 20 de junio de 2003, del Proyecto de ley número 246 de 2003 Senado, 016 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.*

Los suscritos Senador de la República y Representante a la Cámara, nos permitimos informar que comparados y estudiados los textos aprobados por las plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes hemos decidido acoger como texto final y conciliado el aprobado por la plenaria del honorable Senado de la República, para lo cual anexamos su texto.

Por el honorable Senado de la República,

*Gustavo Enrique Sosa Pacheco.*

Por la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Augusto Celis.*

PROYECTO DE LEY NUMERO 246 DE 2003 SENADO,  
016 DE 2002 CAMARA

*por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Institucionalízase el Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación física, el cual se celebrará el tercer domingo del mes de septiembre de cada año.

Artículo 2°. En homenaje al deporte, la recreación y la educación física y en reconocimiento a todos los deportistas de Colombia, se celebrará cada año un evento especial de conmemoración bajo la coordinación del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, con la participación del Ministerio de Educación Nacional, entes deportivos departamentales, distritales, municipales y demás organismos que integran el sistema nacional del deporte; los patrocinadores deportivos, medios de comunicación y demás colaboradores en el fomento y práctica del deporte podrán asociarse a la conmemoración de este día.

Artículo 3°. El Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, incorporará la realización de esta actividad dentro del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, con la participación de los diferentes integrantes del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

## OBJECIONES PRESIDENCIALES

### INFORME A LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES PRESENTADAS CON RELACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 2003 SENADO, 130 DE 2002 CAMARA

*por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002.*

Bogotá, D. C., mayo 20 de 2004

Doctor:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

Secretario General

Senado de la República

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Cámara de Representantes.

Asunto: **Informe a las objeciones presidenciales presentadas con relación al Proyecto de ley número 227 de 2003 Senado, 130 de 2002 Cámara, por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002.**

Con el propósito de dar trámite a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 79 del Reglamento del Congreso, nos permitimos presentar informe a las objeciones Presidenciales presentadas con relación al Proyecto de ley número 227 de 2003 Senado, 130 de 2002 Cámara, *por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002.*

Cordial saludo,

*Alvaro Sánchez Ortega, Samuel Moreno Rojas, Senadores de la República; María Teresa Uribe Bent, Alonso Acosta Osio, Representantes a la Cámara.*

Bogotá, D. C., mayo 20 de 2004

Doctor:

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Honorables Congresistas:

Nos ha correspondido por designación de la Mesa Directiva, presentar informe sobre las objeciones por razones de inconveniencia efectuadas por el Gobierno Nacional, sobre algunos apartes del Proyecto de ley número 227 de 2003 Senado, 130 de 2002 Cámara, *por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002.* Publicadas en la *Gaceta del Congreso* número 07 de 2004.

En tal sentido es necesario efectuar algunas consideraciones al respecto.

1. Frente al artículo primero del Proyecto de ley que modifica el artículo veintisiete de la Ley 769 de 2002, el Gobierno Nacional considera que al permitir la norma el cambio de servicio particular a público de todos los vehículos tipo volqueta, camperos, y carga hasta dos ejes. Implicaría el incremento de la oferta vehicular en el servicio público de carga terrestre.

Recordando el desarrollo del trámite del proyecto y según consta en las sesiones de la Comisión Sexta, tanto de Cámara, como de Senado, el señor Ministro de Transporte, doctor **Andrés Uriel Gallego** planteó las bondades del artículo objetado. Al tenor expuso el veintiséis del mes de agosto de 2003 ante los Senadores de la Comisión Sexta lo siguiente: ***“(…)El Proyecto de ley tiene origen parlamentario, pero tiene un origen indirecto gubernamental, ¿dónde se origina?: La ley por perfecta que sea tiene deficiencias y esta ley por supuesto que tiene imperfecciones y se descubrió una: Inmediatamente empezó a ser vigente el Código de Tránsito, los volqueteros específicamente y los de los yipaos específicamente que prestaban servicio público; los volqueteros de transporte de material de construcción, ladrillos, bloques, arenas, cascajo, cemento, quedaron como ilegales; y los de los yipaos en igual condición, por lo menos informal, ¿por qué?: Porque lo señala claramente el Código: Sólo se puede prestar ese servicio con vehículos públicos,(…)”***.

No encontramos en ningún acta, acotación expresa del Señor Ministro o el Gobierno Nacional, sobre la inconveniencia de incluir a los vehículos de carga de hasta dos ejes en el texto del articulado. Situación esta planteada desde la misma presentación del proyecto de ley por parte de los autores, el honorable Senador *Jaime Bravo Motta* y por los honorables Representantes a la Cámara *Luis Jairo Ibarra Obando, Carlos Ramiro Chavarro, Jorge Hernando Pedraza, Luis Guillermo Jiménez Tamayo, Manuel Darío Avila Peralta.*

No resulta entonces desgastante. Que, solo hasta el momento de la sanción presidencial del proyecto de ley el señor Ministro manifieste que

la política del Gobierno es la de limitar la sobreoferta en este renglón de la economía. ¿Por qué desde el momento de la presentación del proyecto el Ministerio no solicitó se corrigiese o especificara que los camiones de carga siempre y cuando fueren de dos ejes los mismos solo abarcaran a los vehículos de carga de dos ejes ultralivianos de 2 a 4 toneladas?

No es entendible cómo después de los debates en las comisiones y en plenarias esperase el Gobierno para pronunciarse cuando el curso Legislativo ya había sido cumplido. En cambio sí encontramos, cómo en el Acta número 13 de la sesión ordinaria del día martes 28 de octubre de 2003, el propio Ministro de Transporte señala “(...) **había tres conflictos, el primero había quedado la palabra ‘y similares de carga’, que generaba unas posibilidades y unos rotos peligrosos; fue conciliado para que por proposición que presentaron los ponentes y suscrito también por la doctora Carlina y el doctor Hernández, se limitara a vehículos de carga máximo de 2 ejes; queda resuelta la diferencia. (...)**” (subrayado fuera de texto). En el desarrollo del debate; el señor Presidente del honorable Senado de la República somete a consideración la proposición modificativa del artículo 1º del proyecto preguntando el honorable Senador *Germán Vargas Lleras* Al señor Ministro “(...) **A ver señor Ministro los dos artículos que ya fueron votados ¿usted los Comparte plenamente?** Recobra el uso de la palabra el señor Ministro Andrés Uriel Gallego. **Sí. Con la conciliación que planteábamos.** Se votó entonces la sustitutiva que leyó el Ministro la cual fue aprobada por el Senado para que se surtiese el trámite de la sanción Presidencial”.

Considera esta Comisión que la posición planteada por el Gobierno en su documento de objeciones es lo suficientemente clara y coherente para que la misma sea atendida por la corporación. Sugiriéndose entonces, conducente y pertinente, la limitación en el texto del articulado de permitir el cambio de servicio de particular a público de los vehículos de carga de dos ejes pero solo hasta de 4 toneladas.

2. Con relación a la objeción presentada respecto del artículo 2º, que modifica el artículo treinta y siete de la Ley 769 de 2002 argumenta el Gobierno Nacional que el permitir el registro de vehículos usados posibilitaría el ingreso de vehículos con tecnologías obsoletas para el control de emisiones contaminantes.

Es de anotar, que la misma norma en su aparte final establece: El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a noventa (90) días, posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y las condiciones técnicas en las que se podrán recibir estos vehículos, para garantizar la seguridad y operatividad, así como las limitaciones para su uso. (Subrayado fuera de texto.)

El Senador Samuel Moreno Rojas, mediante Proposición 01 de 2003 preguntó al señor Ministro de Transporte en cuestionario a él enviado su posición frente al proyecto de Ley en mención. El señor Ministro, manifestó en el documento: “**Respuestas al cuestionario de la Proposición 01 de 2003 presentada por el Senador Samuel Moreno Rojas**”. Frente a este tema lo siguiente: “(...) **Reiteramos que en el articulado propuesto y en consideración a la edad de los vehículos objeto de la donación se prevé el establecimiento de criterios y condiciones técnicas, reglamentadas por el Ministerio de Transporte, que permitan garantizar la seguridad de la operación de los vehículos, por ejemplo a través de estrictas y periódicas revisiones técnico-mecánicas para aprobar su uso y permanencia en el tiempo. Condiciones que de no cumplirse inhabilitarían al vehículo (...)**”.

Entendemos que esta reglamentación a que alude la norma, busca que sea el propio Ministerio quien establezca las condiciones técnicas mínimas que deban cumplir los vehículos fruto de la donación. El no llenar de los requisitos exigidos, obviamente acarreará la negación de la autorización para el registro del vehículo y por consiguiente la imposibilidad de recibir el bien en donación. Considera esta Comisión infundada la objeción presentada por el Gobierno Nacional.

Frente al mismo artículo, manifiesta el Gobierno Nacional, que de aprobar la norma violaría el convenio de complementación automotor suscrito entre Ecuador, Venezuela y Colombia específicamente su artículo 6º.

No es procedente la objeción, pues el argumento que se violaría el convenio de complementación automotor fue dilucidado ya, en fallo del **Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina** en acción de cumplimiento interpuesta por la Secretaría General contra la República de Colombia en Quito a los catorce días del mes de marzo de dos mil uno, se desestimaron por este órgano las demandas contra nuestro país dentro del proceso 26-AL-2000. Al haber autorizado la República de Colombia la importación de vehículos usados y sus saldos a través de donaciones. (Es decir, la misma circunstancia que se plantea en el proyecto de ley objeto de análisis. Los argumentos de nuestro país, para solicitar se desestimara la demanda, se resumen a lo anotado en la Sentencia en el numeral 1.3.2 Conclusiones de la demandada: “(...) **La República de Colombia aporta sus conclusiones para reiterar, fundamentalmente, los argumentos expuestos en la Contestación de la demanda.**”

**Reafirma su posición en cuanto al hecho de que las Resoluciones que autorizan la importación de vehículos usados, por la vía de la donación y solo para el cumplimiento de objetivos sociales, es plenamente justificado a la luz de los objetivos sociales del acuerdo de Cartagena y del mismo Convenio Automotor.**

**Expone dentro de su razonamiento que con la importación de estos vehículos, mediante el mecanismo de las donaciones no se está realizando ninguna actividad de tipo comercial y por lo tanto no se transgrede lo estipulado en el Convenio ni se afecta la actividad comercial de los industriales del ramo. Justifica esta argumentación en la naturaleza de la transacción (donación) tanto como en la naturaleza de los beneficiarios (entidades oficiales y entidades sin ánimo de lucro, que no son potenciales compradores de este tipo de vehículos por carencia de recursos económicos (...))**”.

Frente a la posibilidad del registro inicial de vehículos en el Departamentos de San Andrés Providencia y Santa Catalina, mantenemos esta iniciativa como quiera que se trata de una región con un **régimen especial** y con unas condiciones muy especiales. Precisamente, atendiendo dichos postulados, el señor Ministro de Transporte en el documento “**Respuestas al cuestionario de la Proposición 01 de 2003 presentada por el Senador Samuel Moreno Rojas**” manifestó frente a este tema lo siguiente: “(...) **Para la Isla de San Andrés se ha considerado necesario permitir el registro de vehículos usados por razones básicamente sociales y económicas, por cuanto los vehículos allí se deterioran muy rápido por las condiciones ambientales y de salinidad, y desde el punto de vista de la efectividad del trámite de tiempo atrás ha resultado más conveniente la importación de vehículos a la isla que llevarlos del interior del país por razones de logística del transporte básicamente eleva los costos considerablemente.**”

**La capacidad adquisitiva de los habitantes de la Isla no permitirá el acceso a vehículos nuevos, interrumpiendo así el proceso de reposición del parque automotor rodante, lo que en el muy corto plazo se traduce en el envejecimiento y obsolescencia del parque automotor (...)**”.

Pero, adicionalmente, resulta pertinente aclarar que con relación al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia todas las importaciones destinadas a la misma se encuentran dentro del régimen de libre importación así lo prevé el artículo 236 del Decreto 444 de 1967 modificado por el artículo 1º del Decreto 210 de 1992.

#### Informe final

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la plenaria de la respectiva Corporación la aprobación del presente informe frente a las objeciones presidenciales del Proyecto de ley número 227 de 2003 Senado, 130 2002 Cámara, *por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002.*

Anexamos al presente informe el texto del proyecto de ley, el texto del acta de conciliación y el texto de las objeciones presidenciales.

*Alvaro Sánchez Ortega, Samuel Moreno Rojas, Senadores de la República; María Teresa Uribe Bent, Alonso Acosta Osio, Representantes a la Cámara.*

PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 2003 SENADO,  
130 DE 2002 CAMARA

*por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 27 de la Ley 769 de 2002 el cual quedará así:

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Transporte determinará un período no mayor de seis (6) meses, en el cual se permitirá el cambio de servicio particular a público de los vehículos tipo volqueta, camperos y vehículos de carga de dos (2) ejes hasta de cuatro (4) Toneladas.

El Ministerio de Transporte reglamentará en un término de sesenta (60) días, a partir de la promulgación de la presente ley, el cambio de servicio de particular a público, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Por ser zonas rurales o suburbanas de difícil acceso para el servicio de carga y pasajeros por parte de empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte.

2. Por tratarse de un servicio que es debidamente atendido por empresas habilitadas para ese tipo de transporte.

3. En el caso de transporte, que por sus características requieran un tipo especial de vehículos.

En ningún caso se podrá cambiar de clase un vehículo automotor.

Adiciónase un parágrafo nuevo al artículo 27 de la Ley 769 de 2002.

**Parágrafo nuevo.** En los términos establecidos en el presente artículo, el Ministerio de Transporte reglamentará el cambio de servicio público tipo taxi a servicio particular.

Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

**Parágrafo.** De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de: Ambulancias, buses o busetas, y vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a quince (15) años, a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a noventa (90) días, posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y las condiciones técnicas en las que se podrán recibir estos vehículos, para garantizar la seguridad y operatividad, así como las limitaciones para su uso.

En el caso del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se podrá realizar el registro inicial de vehículos usados ante el organismo de tránsito respectivo, a partir de los modelos 1998 en adelante.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

\* \* \*

**INFORME A LAS OBJECIONES**

**FORMULADAS POR EL GOBIENO NACIONAL**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 1999 SENADO,  
047 DE 1998 CAMARA**

*por la cual se dictan disposiciones tendientes a establecer estímulos a los empleadores.*

Honorable Senador

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa misión encomendada, acudimos a Su Señoría a fin de rendir informe a las objeciones formuladas por el Gobierno Nacional al Proyecto de ley número 171 de 1999 Senado, 047 de 1998 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones tendientes a establecer estímulos a los empleadores.*

**Antecedentes**

El proyecto de la referencia fue debatido y aprobado por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el 24 de noviembre de 1998, y por la plenaria de esta misma Célula Congresual el 15 de diciembre del mismo año, se aprobó en la Comisión Séptima del Senado el 26 de mayo de 1999 y el 6 de diciembre del mismo año en su sesión plenaria.

El proyecto requirió del informe de una Comisión Accidental de Mediación, que fue aprobado por las plenarios de la Cámara de Representantes y del Senado de la República el 15 de diciembre de 1999.

El 20 de diciembre de 1999, el señor Presidente de la Cámara de Representantes, remitió el proyecto y sus antecedentes al Gobierno Nacional para su correspondiente sanción presidencial.

Mediante oficio del 29 de diciembre de 1999, el Presidente de la República devolvió el proyecto de ley sin la correspondiente sanción argumentando razones de inconstitucionalidad e inconveniencia.

Frente al citado proyecto de ley que pretende establecer estímulos tributarios en beneficio de aquellos empleadores que celebren contratos de trabajo con personas mayores de 35 años, el Gobierno Nacional esgrimió los siguientes argumentos:

**Argumentos del Ejecutivo**

Al sustentar las razones para objetar el proyecto por inconstitucionalidad, señaló que de acuerdo con las facultades conferidas en el artículo 154 constitucional, este tipo de iniciativa corresponde al Gobierno Nacional siguiendo los principios y reglas generales definidos por la ley.

Argumentó que la Ley 5ª de 1992 en su artículo 142 numeral 14, enuncia claramente cuáles proyectos de ley son de iniciativa privativa del Gobierno entre los cuales se encuentra la materia del proyecto.

Finalmente, consideró que a través de este proyecto de iniciativa parlamentaria el Congreso estaría fijando exenciones de impuestos, contribuciones o tasas, invadiendo las competencias y facultades del ejecutivo, quien posee la iniciativa legislativa privativa para estos casos.

Asimismo, el Ejecutivo consideró como inconveniente el texto del proyecto por cuanto los beneficios tributarios en él referidos, solo son aplicables a aquellos empleadores que celebren contrato de trabajo con personas mayores de 35 años de edad, mientras que el artículo 25 de la Ley 488 de 1998, vigente, otorga un descuento sobre el impuesto a la renta para aquellos empleadores que generen nueva capacidad de empleo.

Argumentó que la materia sobre la cual se pretende legislar ya se encuentra consagrada en la Ley 488, siendo esta además de mayor cobertura y monto, por lo cual considera innecesario la expedición de una nueva ley que resulta discriminatoria y de menor impacto económico, mientras que la normatividad existente busca los mismos fines que pretende el actual proyecto.

Indicó que se vulneran los principios de economía y eficiencia que deben caracterizar a la administración, pues se emplea tiempo y dinero en un problema ampliamente estudiado y debatido, que ha arrojado como resultado la expedición de la Ley 488 de 1998.

Concluyó que dentro de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo se establecieron una serie de instrumentos para combatir el desempleo, entre los cuales se encuentran algunas exenciones en el pago de contribuciones parafiscales y que ayudan a contrarrestar el desempleo en Colombia.

**Observaciones de la Comisión Accidental**

Luego de realizar un profundo análisis a los argumentos que sustentan las objeciones presidenciales en relación con el presente proyecto de ley, y compararlas con las normas constitucionales que establecen la competencia legislativa para presentar iniciativas relacionadas con las exenciones de impuestos. Así como también las normas legales que regulan los temas que se relacionan con la materia del proyecto. Esta Comisión se permite realizar las siguientes observaciones:

El artículo 150 de la Constitución Política otorga al Congreso de la República la facultad y competencia legislativa para realizar el proceso de formación, creación, modificación y derogación de las leyes, sin embargo esta facultad se ve limitada para algunas materias, como es el caso de aquellas iniciativas que decretan exenciones de impuestos,

contribuciones o tasas nacionales, las cuales en virtud del artículo 154 inciso 2º constitucional, solo pueden ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno.

No obstante, el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992 en su parágrafo único establece que el Gobierno Nacional podrá avalar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso:

**“Artículo 142. Iniciativa privativa del Gobierno.**

*Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique. La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias”.*

Esto significa, que en aquellos casos en que el Congreso de la República tramite un proyecto de ley cuya competencia en razón de la materia sea exclusiva del Gobierno, este podrá coadyuvarlo antes de que se efectúe la aprobación en las plenarias para evitar futuros vicios de inconstitucionalidad.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente proyecto fue tramitado y aprobado sin el aval del Gobierno, es decir, sin la coadyuvancia a que se hace referencia en el artículo citado anteriormente, esta Comisión comparte los argumentos de inconstitucionalidad señalados por el ejecutivo y considera que el Congreso incurrió en un vicio de inconstitucionalidad al aprobar este proyecto sin el consentimiento del Gobierno, razón por la cual el Proyecto de ley número 171 de 1999 Senado, 047 de 1998 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones tendientes a establecer estímulos a los empleadores*, es contrario a la Constitución Política, toda vez que está en contravía con lo dispuesto en su artículo 154 inciso 2º, que señala la competencia exclusiva del Gobierno para presentar proyectos de ley que pretendan establecer exenciones tributarias.

Por otro lado, esta Comisión también comparte los argumentos del ejecutivo con los cuales se objetó el proyecto por razones de inconveniencia, teniendo en cuenta que ya se ha legislado sobre esta materia y en términos mucho más amplios y que resultan menos discriminatorios que los propuestos en esta iniciativa.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, la Comisión Accidental para estudio de objeciones al presente proyecto de ley somete a consideración de la honorable plenaria del Senado de la República la siguiente proposición:

**Proposición**

Acéptense las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional y en consecuencia archívese el Proyecto de ley número 171 de 1999 Senado, 047 de 1998 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones tendientes a establecer estímulos a los empleadores*, por considerarse contrario a la Constitución, por cuanto el Congreso excedió el marco de competencias en torno al tema de la iniciativa legislativa de aquellos proyectos que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Cordialmente,

Comisión Accidental para estudios de objeciones:

*Piedad Zuccardi, Vicente Blel Saad, Jesús Puello Chamié*, Senadores de la República.

**CONTENIDO**

Gaceta número 264-Jueves 10 de junio de 2004

SENADO DE LA REPUBLICA

**PONENCIAS**

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 15 de 2003 Senado, por la cual se instaura la Ley de Estabilidad Jurídica para los Inversionistas en Colombia. ....	1
---	---

Págs.

Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto definitivo al Proyecto de ley número 041 de 2003 Senado, por medio de la cual se expide la Ley del Colombiano de Oro. ....	5
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado al Proyecto de ley número 057 de 2003 Senado, por la cual se adicionan al Código Penal medidas en materia de seguridad en la operación del transporte aéreo colectivo. ....	7
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 175 de 2004 Senado, por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999. ....	10
Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 107 de 2003 Senado, por la cual se rinde homenaje a la Obra Evangelizadora, Social y Pedagógica de la beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena, a su congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena en la ciudad de Medellín. ....	11

**TEXTOS DEFINITIVOS**

Texto definitivo al Proyecto de ley número 66 de 2003 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 11 de mayo de 2004, por la cual se reglamenta la actuación en Bancadas de los Miembros de las Corporaciones Públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas. ....	12
Texto unificado al Proyecto de ley número 030 de 2001, 084 de 2001 acumulados, 278 de 2002 Senado, por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Política para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-650 de 2003 y en el auto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Referencia OP-068, fechado en Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de febrero de dos mil cuatro (2004). ....	15
Informe de Comisión Accidental de Conciliación al Proyecto de ley número 016 de 2002 Cámara, 246 de 2003 Senado, por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física. ....	16

**OBJECIONES PRESIDENCIALES**

Informe a las Objeciones Presidenciales presentadas con relación al Proyecto de ley número 227 de 2003 Senado, 130 de 2002 Cámara, por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002. ....	17
Informe a las Objeciones formuladas por el Gobierno Nacional al Proyecto de ley número 171 de 1999 Senado, 047 de 1998 Cámara, por la cual se dictan disposiciones tendientes a establecer estímulos a los empleadores. ....	19



[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

Teléfono: PBX (0571) 4578000

Diagonal 22 B 67-70

Bogotá D. C., Colombia